



DOCUMENTOS INÉDITOS

Litigio sobre la propiedad de tierras de los pueblos de Azcapotzalco
y Tacuba por parte de los descendientes de Isabel Moctezuma

Por Armando Rojas Rosales*

Presentación

El grupo documental Tierras, que está identificado con el número 110 en la *Guía General del Archivo General de la Nación*, corresponde al archivo que resultó de la administración sobre la propiedad y ocupación de las tierras novohispanas que se otorgaron a particulares y comunidades indígenas. La Corona española tuvo el derecho a la propiedad de las tierras descubiertas por bulas pontificias de Alejandro VI, en 1493. En ellas sólo se estipulaba la obligación de evangelizar a los indígenas. Bajo esta premisa, la tierra se otorgó al conquistador, como pago de sus méritos, a los pobladores, a quienes se les donó para su colonización, y a los particulares. La

* Maestro en Historia. Jefe de departamento en Procesos Técnicos del Archivo General de la Nación.

facultad de otorgarlas se dio a virreyes, gobernadores y presidente de la Audiencia, pero ésta fue disminuida entre 1692 y 1754, periodo en que ese ejercicio fue dirigido desde España por la Superintendencia de Beneficio y Composición de Tierras, dependiente del Consejo de Indias.

Posteriormente, el Juzgado de Tierras era atendido por un oidor de la Real Audiencia de México y, en el siglo XIX, este grupo documental se incrementó con expedientes provenientes del Juzgado General de Indios.

Este acervo está compuesto de 3,834 volúmenes en 177.3 metros lineales, que cubren el periodo de los siglos XVI a XIX de forma cronológica, pero predominan los documentos del siglo XVIII, que brindan información sobre litigios de tierras y aguas: "demandas, peticiones, notificaciones, decretos, remates, amparos, detenidos, reales provisiones, mercedes, cartas de obligación, mandamientos, testimonios, certificaciones, autos acordados, denuncias, sentencias, "vista de ojos", apelaciones, y títulos de propiedad. Todo lo referente a tierras, montes, aguas, sitios, estancias, heridos de molino, solares, caballerías y suertes de tierra, repartimiento de tierras y aguas, remates de haciendas, tierras de ejidos, pesquerías, salinas, callejones, magueyadas, herencias, ingenios para moler metales, ranchos, trapiches, acequías, mayorazgos, testamentarias, embargos, ojos de agua, litigios entre pueblos indígenas y españoles y de pueblos indios entre sí. Incluye genealogías para demostrar el derecho a ciertas mercedes; fundación de pueblos, ciudades y villas; congregaciones de pueblos de indios, encomiendas; solicitudes de mercedes; licencias para vender o arrendar tierras comunales, para construir iglesias, para cultivar; demarcación de pueblos, así como libros registro de documentos expedidos por el virrey sobre diversos asuntos y abundante información en lenguas indígenas y planos".

Testamento de Tecuichpo

De toda esta gran riqueza documental, testimonial e informativa, destaca el expediente 9, del volumen 3,615, referente al litigio sobre la propiedad de tierras de los pueblos de Azcapotzalco y Tacuba por parte de los descendientes de Isabel Moctezuma.

El documento que presentamos es el traslado del traslado de una Real Ejecutoria, compuesto de 76 fojas y elaborado entre 1824 y 1825.

El expediente inicia su trámite el 22 de mayo de 1613 e incluye, entre otros, los documentos siguientes:

1. Cédula de la encomienda o donación de tierras que el marqués del Valle hizo a Isabel Moctezuma, del 27 de junio de 1526.
2. Testamento de Isabel Moctezuma, del 11 de julio de 1551.

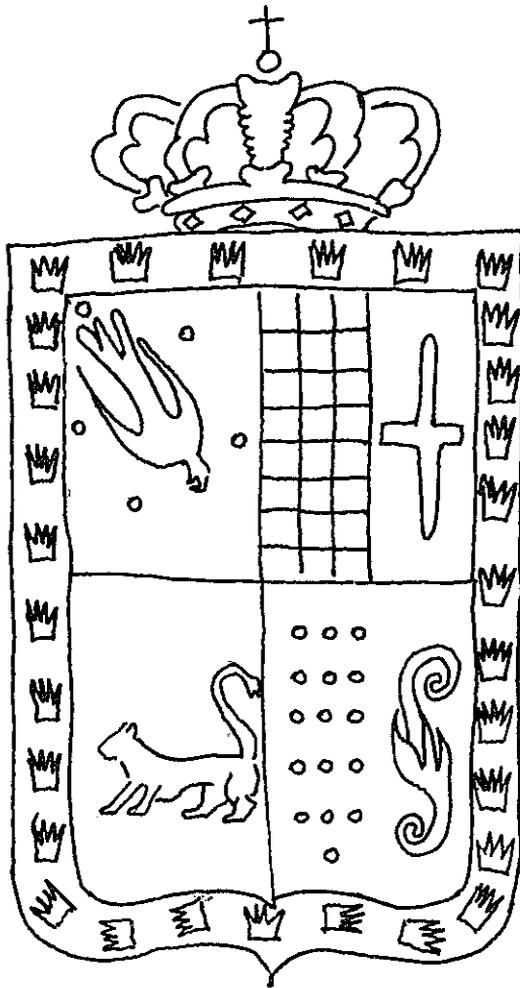
Lo relevante en este documento es que aparece, entre otros asuntos, el testamento mencionado, del que particularmente sobresale la disposición de que sus esclavos e indígenas quedasen libres.

Esta determinación es precursora en lo tocante a los derechos de los indígenas y con mucho se adelanta a las disposiciones de los padres de la Independencia. Deja entrever el carácter y la calidad humana de esta gran mujer, descendiente de la nobleza indígena más pura.

José Luis Martínez, en su obra *Hernán Cortés* (México, FCE-UNAM, 1990), indica que sus nombres indígenas son los de Tecuichpo o Ichcaxóchitl, Flor de Algodón, quien estuvo casada con los emperadores Cuitláhuac y Cuauhtémoc, siendo aún una niña, así como con los españoles Alonso de Grado, Pedro Gallego de Andrada y Juan Cano. Asimismo, se conoce que tuvo una hija con Hernán Cortés llamada Leonor Cortés Moctezuma.

Otra línea de investigación es la realizada por Blanca Barragán Moctezuma y Jesús Juárez Flores en el Archivo General de la Nación, el Archivo de Indias en Sevilla, España, y el de la Cámara de Indias, de la misma ciudad, así como en acervos de la familia Moctezuma. Debido a esta nueva investigación se considera conveniente la publicación completa del documento "Litigio sobre la propiedad de tierras de los pueblos de Azcapotzalco y Tacuba por parte de los descendientes de Isabel Moctezuma", que si bien había sido mencionado por otros autores, no había sido publicado en su versión íntegra.

Referencia del documento que se presenta: Archivo General de la Nación, Tierras, vol. 3,615, exp. 9, 76 fs.



Escudo de la familia Cano Moctezuma Horcasitas. Se encuentra en el Archivo de Indias, Sevilla, España, Informe de la Cámara de Indias, 18 de enero de 1740, estante 62, cajón 3, legajo 34.

Nota biográfica sobre Tecuichpo Ichcaxochitl*

Tecuichpo Ichcaxochitl nació en el año *Nahui Calli* (cuatro casas), equivalente al día 11 de julio de 1509.

Su nombre verdadero, Ichcaxochitl, proviene del náhuatl *Ichca* o *Ichctl*, que significa "algodón", y *Xochitl*, "flor". Es decir: Flor de Algodón.

Tecuichpo corresponde al rango político y de jerarquía, y también proviene del náhuatl: *Tecu-tecutli*, "el o la que tiene el mando", e *Ichpo* de *ichpōcātl*, que significa "doncella".

Fue hija de Tezalco y nieta de Totoquihuatzin II, señor de Tlacopan.

Su hermano Axayacatl, nombrado así en honor de su abuelo paterno, murió decapitado por Cortés al lado de Tezalco, su madre, en Petlacalco, lugar donde Isabel Moctezuma (Ichcaxochitl) salva la vida.

Fue media hermana de María y Mariana, hijas de Acatlán (Señora de Tepic), y de Tlacaueypantzin, confundido su nombre por Iohualicaua, conocido como "Pedro el Príncipe", según Clavijero, e hijo de Miahuaxochitl.

Ichcaxochitl no tuvo interés en la cultura occidental, lo que demostraba al hablar en español sólo lo necesario, renunciando a leerlo y escribirlo. Para ella, testamento en mexicano (Tlahuica) y el vocablo "testamento" en náhuatl corresponden a "mandato".

Para reforzar la defensa de la Confederación de Anáhuac, es unida en dualidad con los dos primeros Ue-tlacatecutli o grandes señores del mando por el Tlahtocan o Consejo de Ancianos de México-Tenochtitlan.

Con sus primeros tres esposos: Cuitláhuac, Cuauhtémoc y Alonso de Grado no tuvo descendientes.

Con su cuarto marido, Pedro Gallego de Andrada, procreó a Juan de Andrada Moctezuma.

Con su quinto esposo, Juan Cano de Saavedra, tuvo cinco hijos: Pedro, Gonzalo, Juan, Isabel y Catalina Cano Moctezuma.

Después de que Hernán Cortés regresó de Las Hibueras, donde ejecutó a Cuahutemoczin, el ultraje del que fue motivo de parte del peninsular lo ejecutó ante Bartolomé de Olmedo, fraile que algunos sostienen era mercedario, mientras otros afirman que era franciscano.

* Realizada por Blanca Barragán Moctezuma y Jesús Juárez Flores.

Posteriormente Cortés la unió en matrimonio con Alonso de Grado, quien al cabo de seis meses fue mandado matar por el propio Cortés.

De nueva cuenta casada por Cortés con Pedro Gallego, éste terminó sus días envenenado. A la muerte de Gallego, Tecuichpo Ichcaxochitl tenía un embarazo de tres meses.

En compañía de su primer hijo, Juan de Andrada Moctezuma, permaneció viuda durante cuatro años.

Contrajo matrimonio con Juan Cano, con quien vivió hasta su muerte (de 1530 a 1550).

Murió el 9 de diciembre de 1550 en América y no en Cáceres, España.

De acuerdo con sus disposiciones testamentarias, fue sepultada en el Templo de San Agustín, a los pies de Santa Mónica.

Uno de los objetivos principales de este texto es el de corregir algunas líneas de investigación que, a lo largo de los años, han generado las siguientes obras:

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de, *Historia chichimeca, relaciones*, edición de Lord Kingsborough en Londres, 1848. *Obras históricas*, editadas por Chavero, V. I, México, 1891-1892.

ALVARADO TEZOSOMOC, Hernando, *Crónica mexicana* (1598), México, 1878. *Crónica mexicana*, editorial Antiquities of Mexico, Lord Kingsborough, T. IX, Londres, 1849. México, 1878. *Crónica mexicanoyotl*, Universidad de México, 1949.

ARGÜELLES, Hugo, *Águila real*, en *Trilogía colonial*, Plaza y Valdés, México, 1992.

CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, tomos I-IV, México, 1945.

CHAVERO, Alfredo, "Fundación de la ciudad de México Tenochtitlan", en *México a través de los siglos*, T. I, Ballezá, Espasa y Compañía, s/f.

LÓPEZGÓMARA, Francisco, "Conquista de México", en *Bibliografía de autores españoles 1892*, pp. 295-455, reimpresso en la misma colección, Madrid, 1931.

MARTÍNEZ, José Luis, *Hernán Cortés*, Fondo de Cultura Económica/UNAM, México, 1990.

MARTÍNEZ, Rodrigo, "Doña Isabel Moctezuma Tecuichpotzin (1509-1551)", *Revista de la Universidad*, México, N. 522, julio de 1994, pp. 40-43.

PRESCOTT, William H., *Historia de la conquista de México, 1884*, traducción de González de la Vega, José María, anotada por Lucas Alamán, con notas críticas y esclarecimientos de José Fernando Ramírez, edición de Juan A. Ortega y Medina, Porrúa, México, 1970.

LÓPEZ DE MENESES, Amada, "Tecuichpotzin, hija de Moctezuma (1510-1550)", *Revista de Indias*, T. IX, N. 31-32, enero-junio 1948, pp. 471-495.

RIVA PALACIO, Vicente, "Historia antigua y de la conquista", en *México a través de los siglos*, Barcelona, T. I, p. 857.

ROMERO VARGAS YTURBIDE, Ignacio, *Moteczuhzoma Xocoyotzin o Moctezuma el magnífico y la invasión del Anáhuac*, T. I, Asociación Anahuacayotl de Tlaxzalancigo, A. C., Puebla, México, 1994, pp. 81-87.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Muy Poderoso Señor Don Juan de Villanueva
en nombre de Francisco de Paula Gu-
bernador de la Provincia de la Nueva
Grecia digno sea en parte trata por
ante el licenciado Don Pedro de Ota-
zuea Oidor de esta Real Audiencia lo
vniuerso nombrado por su parte con
continuo Pique y castigo de Indias
causado sobre que el y otros señores pe-
tenden sobre la encomienda del
Pueblo de Chiquimula y otros que
vase por muerte de Juan Lopez de
Caceres y para presentar en el dicho
pueblo contra la posesion de Don
Pedro de San Montevideo y sus herederos
por hijo de Don Diego de San Montevideo
y otros que pretenden la
dicha encomienda. He mandado se
me de un testimonio de una copia
seria Real Audiencia por nuestro Real
Consejo de las Indias por la cual
se declara ser buena practica y no
de embargo el Pueblo de Chiquimula
y sus sucesores para que se proceda
por el y herederos de Don Juan de Villanueva

del dicho lugar de Colanqueren y
lugar que fue de la Nueva España
en la qual dicha Executoria esta
de la encomienda que el dicho Rey
ha se hizo por el Marqués del Va-
lle Don Hernando Cortes en la dicha
Dona Isabel como hija del dicho Alon-
so Pizarro, y esta dicha Executoria esta
en el pleito que en esta Real Audi-
encia trata Don Juan Cano Abate
de una cotocha Dona Leonor de Sta
Catalina una parte y otra parte del
dicho Pedro de Barba que fue de
Dona Maria Cano, Abadesa
de la dicha Abadia pide y suplico que
el Secretario de la causa me de un
testimonio de la dicha Executoria y
pide publica P^a del de Virrey
en la Ciudad de Mexico a veinte y
dos dias del mes de Mayo de mil y
seiscientos y trece años estando los se-
ñores Presidentes y oidores de la Real
Audiencia Real de la Nueva España
en su Audiencia publica se leyó esta
peticion, y vista mandaron que se le
de el testimonio que pide, y estando

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

presente Pedro Antonio Rincón de
te notifico...
cribano

En cumplimiento de lo cual yo
Real Cédula de la Real Audiencia
de esta Ciudad de
de un pleito que se trata en
de la dicha Real Audiencia entre Don
contra Doña
de Arriaga sobre un
mil y tantos pesos que se pide en
esta Real Audiencia de Doña
de Arriaga sobre la particion de
bienes que se saca en virtud de la
ejecutoria que por la dicha peti-
cion se pide que su tenor es como
sigue.

Gerónimo de Arriaga Espinola marido
y conyunta personal de Doña Maria
de Arriaga en el pleito de ejecucion que se
trata contra los bienes de Pedro de
Arriaga y Doña Maria de Arriaga

teniendo un sujeción digo que para pre-
senciar en el dicho pueblo tengo ne-
cesidad de un traslado de una Real
Cédula emanada del Real Con-
sejo de las Indias, ganada de pedimen-
to de Gonzalo Cano mi suegro, en
un traslado de la cual tiene sin sujeción
don Juan Pérez de Guzmán.

El Real cédula y su precepto manda al pre-
sente Sebastián de Castro, cualquier
Real que se le otorgare en materia
de enmendación que haga fe de la
dicha Real Cédula, y que para
ello el dicho el dicho Juan Pérez
u otro cualquier persona que la
trajere la exhiba para el dicho
efecto y que lo ficiere. Perrosinos
Juan.

En la Ciudad de México a once días
del mes de Septiembre de mil y quinientos
y noventa y cinco años:
Yo el Licenciado Juan de Ayala
Alcalde de Provisor en esta Corte
relego esta petición que ha por
el dicho en ella, e por su mer-
ced real mandado que se le haga fe.

ta Gacisoria Real que esta peticion
refiere, que parece estar sacada con un
orden de Justicia en los Reynos de
Castilla, que para el dicho efecto
adiviso ante mi Juan Perez de Ojeda
quien vecino de la Ciudad de Alca-
zar, juntamente con un pleyto
que parecen haber tratado los In-
dios del Pueblo de Sacuba con el di-
cho Juan Perez como cesionario del
Secretario Antonio de Castro don-
de estaba conde, su tenor del qual
con su comprobacion que al pie
de el auto es como sigue.

En la Noble y muy Real Ciudad
de Alcazar, a treze de veinte y cinco
dias del mes de Mayo de mil y quin-
ientos y ochenta y ocho años: ante
el Licenciado Lucio Romero Alca-
de mayor en la dicha Ciudad y su
nuestro por el Rey nuestro Señor,
y en presencia del Procurante de
San Pedro Urbano Publico en la
dicha Ciudad de Alcazar por el
Prior y Convento del Monasterio
de Nuestra Señora Santa Maria

de las de Indias y de abobina D^{na} a los
del nuestro Consejo, Presidentes, e oy-
dores de las nuestras Audiencias, M-
sres. y Maestros de la nuestra Casa y
Cámara, y Chancillerías de estas nuestras
Reynos e Señorías, y a nuestro Virrey
Presidente, e Oydores y Alcaldes del cri-
men de la nuestra Audiencia Real
que reside en la Ciudad de Mexico
de la Nueva España, y a los Presiden-
tes, e Oydores de las otras Audiencias
de las nuestras Indias, y a todos los
Comisarios, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros Justos y
Jueces qualquier de todas las Ci-
udades, Villas, y Lugares de esta nues-
tra Reyna e Señoría, y de las nues-
tras Indias, Islas y tierra firme del
nuestro Occidente, y a cada uno y cual-
quiera de ellos en nuestros Lugares y
jurisdicciones a quien esta nuestra
Carta executiva fuere mostrada
en su virtud, y para de lo obrar
Pública, sacada con autoridad de Jura-
do, en manera que haga fe, sabed: que
pleyto se ha tratado en el nuestro

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Luego fiscal de las Indias ante el nues-
tro Procurador fiscal en el dicho
nuestro Consejo de la reina parte, y
Don Juan de Andrada Montanosa ve-
cino de la dicha Ciudad de Mexico, y de
dijunto, y Don Pedro de Andrada Mon-
teruma su hijo que al dicho y ple-
to se dio y se opuso y Alonso de Her-
vera su Procurador como Señor de
la instancia o Pedro Hernandez de
Barbaci su substituto y Don Juan de
Montanosa de junto y Pedro del Cas-
tillo su Procurador como Señor de la
instancia, y Gonzalo Cano antónimo
vecino de Mexico y Gaspar de Carate
su Procurador, y Doña Maria Cano
su hija de Pedro Cano difunto, y el
dicho Pedro del Castillo su Procura-
dor de la dicha, el qual primera-
mente se trato ante el dicho Presi-
dente y Oydores de la dicha Real
Audencia de Mexico, y se comenzó
ante Don Luis de Velasco nuestro
Virrey que fue de aquella tierra
y fue sobre que parece que en la
dicha Ciudad de Mexico diez dias del

de mil y quinientos y cincuenta y un años ante el dicho Visorrey Don Luis de Velasco, Juan de Albornoz menor hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido que dijo ser de Pedro Pedregal y Doña Isabel Montenegro sus Padres difuntos, presento una petición en que dijo que los dichos sus Padres tuvieron en encomienda en nuestro nombre los Pueblos de Pacuba, Ayacaque y Capulahuque, y Texcala y Guapamaoya con sus sujetos, y después del fallecimiento del dicho Pedro Pedregal su Padre, por que dar vino y de poca habilidad para poder gobernar su jurisdicción, la dicha su madre quedó en los dichos Pueblos en que sucedía o le pertenecían llevando los tributos, servicios y aprovechamientos de ellos, se caso con Juan Pardo vecino de los dichos Cuidados, el cual de muchos años a esta parte había gozado, recibido y llevado los tributos, servicios y aprovechamientos de los dichos Pueblos que todos eran suya y le pertenecían, y

por que lo dicho su madre era fallida
o prinda de esta presente vida, y con
forme a la cédula de merced por su
muerte e era sucesor en los dichos
Indios y a se había de hacer enco-
mienda de ellos, por lo cual pedía
al dicho Virrey que como a tal
su hijo legítimo de los dichos Pedro
Gállego y Doña Isabel de Montem-
ma sus Padres le mandase hacer
en encomienda de los dichos Pue-
blos de Indios, y por que tal tiem-
po que fallara el dicho su Padre
quedi viudo y en poder del dicho
Juan Cano, con quien caso la di-
cha su madre, el susodicho vino y
tenia en su poder los títulos, enco-
mienda y demás recaudos de los di-
chos Indios, que a se le pertenecian,
mandase parecer ante si al dicho
Juan Cano y con juramento de fe
case si tenia en su poder los dichos
recaudos o alguna parte de ellos,
y declarandole de lo mandado en
pregar para en guarda de su de-
recho o justicia, lo cual visto por

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

del presente mundo, que el dicho Juan Lina
dijo referenciarlo se como era hijo
legítimo del dicho Pedro Gallego o Do
ña Isabel Abenteo y de como los
mudichos eran fallados, la cual
parece que sea y venida a noticia
de Juan Lina como tutor y cura
dor de los dichos hijos de la dicha
Doña Isabel o suya y pidió se le di
e traslado de lo pedido por parte
del dicho Juan de Andrada, la cual
se le mandó dar, y que dentro de
treinta días exhibiese los títulos de
la guarda que pedía el di
cho Juan de Andrada, y respondió
lo y procuraba lo recaudo que le
convenía con apremio que
no lo cumpliendo así gravaría pu
blica, lo cual se fue notificado, y en
respuesta de esto el dicho Juan Lina
como tal tutor o curador de los di
chos sus hijos y de la dicha Doña
Isabel Abenteo su mujer presen
tó ante el dicho Virrey una peti
ción en que dijo que en cuanto el
dicho Juan de Andrada pedía se le

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

encomendacion con el dicho Pedro
de Saca no tiene jurisdiccion por
que los Indios del dicho Pedro Saca
no Padre tubo en encomienda en su
nombre por fallecimiento del dicho
Pedro Saca habian vacado, y como
por se pudiesen en sus Reales cede
ra por que en aquel tiempo no
tenian hecha merced a los hijos
legitimos para que sucedieren en
la India de su padre, lo qual era
publico y notorio en que vinieron
años despues de la muerte del
dicho Pedro Saca el dicho Pedro Saca
hecho la merced, y como la India
de la de Saca y sus hijos por
que ellos se habian dado por mer-
ced por via de dote y casamiento a
la dicha Doña Teresa su mujer de
viviencia, e por su proximidad para
que fuese el mayor de los dichos Indios
y sus sucesores en remuneracion de
los servicios que non habia hecho su
Padre en Indias como uno de los
aquel Reyno de paz y de concordia
como un noble suceso, y pudiese como

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

pleno con su persona y bienes de la
de mercaderes de España. Hechos y conser-
do de todo a Don Hernando Cortes nu-
estra Gobernador de esa tierra en mi
cierto Real mandamiento le dio en el di-
cho dote o doteamiento los dichos In-
dios de la dicha con sus sujetos y la
terza de su herencia de ellos que fue
por bienes del dicho su padre y de
su patrimonio y avieros se los ha-
tieron aprehendidos e confirmados, y
por Santa Ofertoria de los del me-
jor Consejo Real de Indias se ha-
ha hecho lo mismo, mediante lo
cual el dicho Juan de Solorza no
tenia posesion e ya que la hubiese
y gozase como de los dichos Indios
pudiere pretender podria ser a la
dicha parte de los tributos y servicios
que daban los dichos Indios por su
trabajo como de una de sus here-
dades que habian quedado de la di-
cha Doña Isabel su mujer y ma-
por mas averos todo conserba y pare-
cia por el titulo de dote y averos y
mejores y el su tenia dicho título

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

de recomendación más de la dicha merced del dote que estaba presentada en una Carta ejecutoria blanda por la del nuestro Consejo Real de las Indias, de la cual en lo que toca en su favor hacia presentación por don de se veía el derecho que el dicho Juan de Andrade tenía a los dichos Indios, especialmente que el dicho Pedro Gallego cuando se casó con la dicha Doña Isabel ella tenía e poseía por su dote los dichos Indios como los tenía e poseía cuando se casó con el dicho Diego de su primer marido, y de aquella manera también tenía la dicha Doña Isabel con él como con su marido por lo cual pidió al dicho Virrey mandarle declarar al dicho Indio de esta India no tener derecho a lo que pedía e le dice por libre y sueldo de él en nombre de sus hijos que si acaso era respecto al pedimento como en el se contiene y que en tanto de duración de los Indios de laboración pudiese en este pleito un tra

SELECCION CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Este es el Dicho Carta Ejecutoria con
la qual se muestra la dicha Escritura
de Dote y mas al sobre que pidió pu-
siera, e por el dicho Viuero visto
quando se presentou con lo demas
y que el dicho Gobernador sacare la
dicha Carta Ejecutoria un traslado
y corregido y concertado lo pusiere en
el dicho proceso; en cumplimiento
de lo qual parece que vio el dicho
traslado y lo puso en el dicho proce-
so, se tenen de hacer el como se sigue:
Don Pedro por la Divina Clemencia
Compendador siempre Augusto Rey de
Alemania Don Juan su madre
y el mismo Don Carlos Rey de la
Villa de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Castilla, de Toledo, de Valencia, de
Sicilia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corde-
va, de Cerdeña, de Cerdeña, de Mur-
cia, de Naxos, de un Algarbe, de Al-
garve, de Subrabia, de las Villas de
Castilla, de las Indias, Villas y Tierra
fuerte del mar oceano, Conde de
Flandes y del Brabante y de otros el reino

tro Presidente y Oydores de la nuestra
 Audiencia e Chancilleria Real de la
 Nueva España y a otras cualesquier
 Justicia y de ella a quien esta nuestra
 Carta executoria fuere mostrada e se
 tratada signada de el escribano publico
 sacado con autoridad de el Rey e de
 otro suer en manera que haga fe e ra
 lo e gracia, repades, que pleyto se ha
 tratado ante los del nuestro Consejo
 Real de las Indias como suer por un
 nombrado para la causa que de que
 se se hará mención entre suer caso
 vecino de la Ciudad de Mexico por
 si y en nombre de Doña Isabel su
 mujer de la una parte, y el Sicer
 cial de Yturbator nuestro fiscal en el
 dicho nuestro Consejo de la otra, el
 qual primeramente se trato ante
 vos los dichos nuestro Presidente e
 Oydores, e vino ante vos en grado de
 duplicacion con la pona y fianza
 de los mil y quinientos doblas de
 una sentencia en grado de revista
 por vos en dicho nuestro Presidente
 se e veyere en el dicho pleyto e da

SELLO CUARTO

Para dos años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

Ochocientos veinte y
veinte y cinco.

En primer lugar sobre persona que parece
que en la dicha Ciudad de México el
mes de Mayo y en diez del mes de Octubre
del año pasado de mil y quinientos e
treinta y tres años ante vos los dichos
señores Presidentes e Oydores pareció
el dicho Juan Luna por su y en nom-
bre de la dicha Doña Isabel su mujer
e presentó una petición e demanda
en que dijo que teniendo e poseyendo
la dicha Doña Isabel su mujer
el Pueblo de Sancta Cruz con todos sus ter-
renos e poseses con el Pueblo que se
dice de Xicayac que con sus terrenos e
poseses que él ostentaban encomenda-
dos y dados por el Almirante de
Nueva España que fue de la di-
cha reyna al dicho Almirante le ha-
bia rogado que precariamente lo
diese tener e poseer a Antonio de
Villa Hermosa difunto por cuanto fu-
era la voluntad de la dicha Doña
Isabel, el cual lo habia tenido y
poseído hasta que por su fin y mu-
erte habia fallecido el dicho preca-
rio, por lo cual se le debía volver

la dicha posesion, e que como guerra
que puse al dicho precario, habien-
do ferido por su propia des-
vidad, continuó su posesion, e que
tomo en las dichas Estancias de Co-
pacagua con sus sujetos que usó
dicho Villagómez tanto por sucesos
de Villagómez del Valle, mas por
conveniente y abundar de caudales en
suplico mandaron dar nueva Res-
olucion Real para que perdiera sus
sujetos, e continuó la posesion
de la dicha estancia de Copacagua
con sus sujetos que así había tenido
en vida el dicho Villagómez, por lo
cual más pidió cumplimiento
de su vida, contra lo cual el Aben-
ciado pidió suervos de él, por
sucedo en su petición con qual efecto
que no se había hecho lo que el
dicho Juan Pano á su superior pedía,
e por que las dichas sentencias
que pidió no las había por ende
el dicho Villagómez precariamente
e sino por título de comunidad,
y por no haberse cumplido lo que

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Dado en esta y a nuestros Señores Real
por que preceden las dichas esta-
ncias el dicho Villagómez como de
pues estaban en corrección lo
había visto e sabido el dicho Juan
Cano e de ello había tenido cierta
sentencia e lo había contradicho,
e así no había de ser restituído
en las dichas estancias, por las
causas racionales y por otras que
más largo dijo y alegó por sí
dijo y suplico dicemos por libre
a nuestro hijo de lo en contrario
pedido poniéndole sobre ello por re-
teso silencio, sobre lo cual ambas las
dichas partes fue dicho y alegado
de su derecho hasta tanto que el di-
cho pleito fue concluso por el di-
cho nuestro Presidente e oydores fue
con recibida a prueba en forma
con cierto término, dentro del
cual por el dicho Juan Cano e su
muger fue hecha ante ellos a esta
probación e presentó una cédula de
la dicha encomienda que el dicho
Marqués del Valle le había hecho

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

de los dichos Pábulos en su nombre, su
honra de la cual viene que se sigue
Por cuanto el tiempo que ya ha
vuelto Cortes Espiritiva General e Go-
bernador de esta Nueva España e sus
Provincias por su Magestad para a
estas partes con ciertos navios e gen-
te para se pacificar e poblar, y
atraer las gentes de otras de fuera,
ni a servidumbre de la Corona tan
poco de su Magestad como de
presencia de ella, despues de a ellas
puedo haber noticia de un gran se-
ñor que en esta gran Ciudad de
Quetzaltenandé, y en otros Señores de
ellos, e de otras las de las Provin-
cias e tierras a ellas convecinas,
que se llaman de Montaña, al
qual hizo saber mi venida como
la hizo por los mensajeros que
le embie para que me obediesse
se en nombre de su Magestad e
se ejerciese por su vasallo, todo
por bien de dichos mi venida e
por mantener mejor su bien e de su
voluntad de venir a su Magestad.

y entender lo que por mí en su Real
mandado se fuere mandado, me pro-
veo mucho arrear e mande que
por todas las partes que pare-
cia separables hasta llegar a esta
Ciudad se me hiciera muy buen
acomodamiento, o se me diese todo lo
que se era necesario para mi susten-
to, como siempre se hizo, e muy me
proveo despues que a esta Ciudad se
gano donde fuere muy bien
acomodado yo y todos los que en mi
compañia venian, y aun me dio
de haberse pasado mucho de algu-
nos encuentros y batallas que en
el camino se me ofrecieron a una
de la llegada a esta Ciudad queri-
endome el disculpar de ellos, e que
de lo demás dicho para efectuar
e mostrar mejor la buena deseo tu-
bo por bien el dicho obispo en una
de estar debajo de la obediencia de
su Magestad y en mi poder a ma-
nera de presa hasta que yo hici-
ese refacción a su obediencia de esta
de a todas las partes o de la vo

la dicha guerra y aliaen el cerco,
se vino de una ventana e i dicho
Montesuma y estandoles mandan
do y amonistando que no lo hi
ciesen, y que fuesen vasallos de su
Majestad, e obedeciesen lo manda
miento que yo en su Real nom
bre le mandaba, le tiraron con
muchas bombas e le dieron con
una pedrea en la cabeza que
le hicieron muy grande heridas,
e temiendo morir de ello me hi
vo ciertas rarasamientos, trayen
dome a la memoria que por el
extraordinable amor que tenia al
servicio de su Magestad, y a mi en
su Real nombre, y a todos los es
pañoles padecia tantas heridas y
afrentas, la cual daba por bien
empleado, y que si el de agora la
herida fallacia me rogaba y en
cargaba muy afectuosamente que
respecto a lo mucho que
me queria y lo deseaba complacer
hubiese por bien de tomar a cargo
tous lasas cosas que tenia e que las

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

73
UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

hacia Barcelona é mostrar misera
doctrina, por que conoço que era
muy buena, á las cuales después
que yo gane esta Ciudad hice la
copia Barcelona é poner por nom-
bre á la una que es la mayor la
legítima heredera Doña Isabel,
y á las otras dos Doña Maria, é
Doña Marina, y estando en fin
muy de la dicha herida me
tomo á llorar y á rogar muy
afincadamente que si el misericor-
dioso que mirase que mirase por aque-
llas cosas que eran las mejores, se
ya que se me daba, y que por
ello con ellas de lo que tenía por
que no quedasen perdidas, especial-
mente la mayor que era, que era
el mucho, y que si por voluntad
Dios se ocupase de alguna en su
medio y se debía voluntad en aquel
caso que el mercadería sea, por
samente al Dios que tenía de ser-
vir á su voluntad é proveyerme un
obra la voluntad é amor que me
tarea, é que de mas de esto ya he

que recibí en su obediencia de como
me debía estar enojado, y le supli-
caba en su nombre se sirviese de
intercederme que yo sirviese por
ellos e las tablas de sus amigos
y administracion pues el era tan
segundo e varallo de su obediencia
e siempre tubo muy buena voluntad
a los españoles como yo habia vi-
do y veia, e por el amor que le
tenia, aunque no le queraba de
ellos, y aun en su lengua me dijo
que como otros razonaban con el, que
me castigaba la conciencia sobre
ellos, por ende acordando los dichos
servicio que el dicho Señor Mon-
terona hizo a su obediencia, en las
buenas obras que siempre en su
vida me hizo y buenos tratami-
entos, y a los españoles que en mi
compañia habia tenido, en su Real
nombre, en la voluntad que mos-
tro en su Real servicio, e que sin
duda el no se puede en el levan-
tamiento de esta dicha Ciudad sino
el dicho su hermano, antes se suple

de los hijos de la misma principesca, como lo era con Señor Montezuma, según en esto se descargaba la conciencia de su Magestad y la mía, en su Real nombre sabe por bien de aceptar mi ruego, e tener en mi casa a las dichas mis tres hijas, e hacer como los hechos que se les ha ga todo el mejor tratamiento e acogimiento que he podido, haciéndoles administrar y enseñar los mandamientos de nuestra Santa fe católica, e las otras buenas costumbres de cristianos, para que mejor voluntad e amor tuban a Dios nuestro Señor, e conozcan en los artículos de ella, e que los demás naturales tomen ejemplo, me pareció que según la calidad de la persona de la dicha Doña Isabel que es la mayor, e legítima heredera del dicho Señor Montezuma mas encargada me dejó, e que su dolo requiriera tener compañeros, le daba por marido y esposo una persona de buena fama, e que ha servido

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

a su Magestad en mi compañía desde
el principio que a estas partes se
viendo por mi y en nombre de
su Magestad cargo y Oficio mis
honrras, así de Contador, e mi lu-
gar Sennente de Capitan e Gober-
nador, como de otros muchos, e de
de de ellos muy buena cuenta, e
al presente está a su administraci-
on el cargo e Oficio de Contador ge-
neral de todos los Indios de esta
Nueva España, el qual se dice e
 nombra Alonso Grado natural
de la Villa de Alcantara, con la
cual dicha Doña Isabel le prome-
to e doy en dote e arras a la di-
cha Doña Isabel e sus descendien-
tes en nombre de su Magestad
e como su Gobernador y Capitan
General de estas partes, e por que
de derecho le pertenece de su pa-
trimonio e legitima el tercio e
natural del Pueblo de Tlacuba,
que tiene ciento y veinte Casas
e yetebaque su estancia que tiene
cuarenta Casas, e Yquihuca otra

casas que tiene otras sesenta y ve-
inte casas, e Chimalpan otra en-
tancia que tiene cuarenta Casas,
e Chiquitlanlogan que tiene otras
cuarenta Casas, y Mescapula Tongo
que tiene veinte Casas, e Tilocuigo
cuarenta Casas, y otra estancia
que se dice Acoyacaque, y otra que
se dice Antepaque, y otra que se di-
ce Talasco, y otra estancia que se
dice Huasteco, y otra estancia que
se dice Quistique, y otra que se di-
ce Tancaque, podria haber en to-
do mil ochocientos cuarenta Casas,
las cuales dichas estancias e Pue-
blos son sujetos al Pueblo de Sa-
cuba e obispo de ella, lo qual co-
mo dicho es por en nombre de
su Magestad en Dote y arras a
la dicha Dona Isabel para que
lo haya e tenga e goce por uso
de heredad para ahora e para
siempre jamas con tributo de diez-
mo del dicho Pueblo e de lo demás
que contiene, lo qual todo en
nombre de su Magestad por de-

pliego fue concluso, e por el dicho
nuestro Presidente se acordó todo
visto Dieron e pronunciaron en
el sententia, su tenor de la cual
es esta que se sigue En el pley
to que es entre paxton de la
una parte y uno vecino de esta
dicha Ciudad de Mexico, e non
bre e como constante persona
de Doña Isabel su muger, hija
que queda e fancia de Montague
una Señor que fue de esta Ciudad
de Mexico, e de la otra Alonso
Pani de Medicina el licenciado boi
cal por su abogado en esta Real
Audencia, fallamos que el dicho
Juan Pani por si y en nombre de
la dicha Doña Isabel su muger
probo bien e cumplidamente su
intencion e demanda para la cual
de ymo sera contenido, damos la
e pronunciamosla por bien pro
bada, y que el dicho licenciado
Medicina, fiscal no probó su excep
cion e defension, ni cosa alguna
que le ayubiese, damos e pro

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

mandamos que por no probaros, por
ende que debamos mandar e man
damos que tan rotamente sea tot
nada e remitiendo a la dicha Doña
Urbel e al dicho Juan Cano en el
dicho nombre al Pueblo de Indio
que se dice e nombra Acayacague
sobre que en esta pleyto para que
lo tenga e posea conforme a la
Realta de que el dicho Pueblo la di
cha Doña Urbel tiene, a la cual
y al dicho Juan Cano sumari
de mandamos que no debe a los
naturales del dicho Pueblo mas ser
vicio y servicios de los que están
taxados e moderados, e guarde las or
denanzas que están hechas, e se hi
erren sobre el buen tratamiento
de los naturales de esta parte e
los penas de ellas. Pero si temen
damos que tengan especial curad
en que los naturales del dicho Pue
blo sean enseñados y enseñados en
su casa de escuela Santa Ro
tativa, poniendo en ella toda vigi
lancia, robando posible e necesaria.

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

La cual que Esco. que en causas por la
dicha sentencia no se habian mandado a
juzgar, todo los Pueblos con sus sufe-
tos contenidos en la dicha su deman-
da y encomienda, se le habia hecho
notaria aquando, e se debia de en-
mendar, por que las dichas estan
en su posesion por el pedida eran pertene-
cientes e sujetas al dicho Pueblo
de Coayacaque, y como tal se
habia tenido e gozado ante set
tiempo, e al tiempo del dicho precavio
caso lo tenia probado, por que el
pedido el Pueblo o principal se en-
tendia todo sujeto e pertenencia, por
la cual, y por lo que mas largamen-
te se dijo, y alego, no pidia, y suplica
nos daremos enmendar la dicha senten-
cia, e hacer segun que por el estaba
pedido, y suplicado, y sobre ello es el
dicho pleito por conclusa, e por los
dichos señores Presidentes e Oydores fue
por las partes recibidas a prueba
en forma con ciertos terminos, des-
de del qual la parte del dicho
Juan Pano e su muger hicieron ci

una probancia ante ellos. Se la cual
 fue perdida e hecha publicacion. e
 dicho y alegado de bien probado; e
 sobre ello el dicho pleito fue con-
 cluido, e por los dichos señores Pre-
 sidente e oydores visto dieron e pro-
 nunciaron en el sentencia definiti-
 va en el dicho grado de revista,
 en tenor de la cual es esta que se
 sigue. = En el pleito que es entre
 partes, de la una Juan Cano veci-
 no de la Ciudad de Mexico en non-
 bre y como conjunta persona de
 Dña Isabel su mujer, hija que
 queda e fuere de Montezuma de
 nor que fue de esta Ciudad de Me-
 xico, e de la otra el Licenciado
 Antonio Pizar de Medina Alcalde de
 la Magestad en esta Real Audiencia,
 fallamos que la sentencia def-
 nitiva por nos en este pleito se
 ratifica dada y pronunciada, de qual
 por parte del dicho Juan Cano por
 ti y en el dicho nombre fue para
 ante nos suplicado, fue e se hizo en
 Junta y Revocacion de Dada e pro-

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

mandada e que en embargo de las
razones a manera de agravio con
tra ella por la parte dichas y de
ya de lo sabemos confirmar y con
firmamos en grado de revista con
admonestacion y declaracion que asi
mismo que sabemos mandar e
mandamos que sean restituídos a
la dicha Doña Isabel y al dicho Juan
Pardo en el dicho nombre, juntamente
con el Pueblo de Ocagacague los
terrenos y estancias que se dicen y
nombran Papulnaque y Tepejuca,
e Caponaga con sus anexos, que
parece ser sujetos al dicho Pueblo
de Ocagacague, para que los ten
gan e posea conforme a la Caduza
de encomiendas, y a la sentencia
en este pleito e causa dada, e con
esta declaracion mandamos que
la dicha sentencia sea guardada,
cumplida y obedecida segun e como
en ella se contiene, e por causas
que a ello non valieren, ni lo co
ntra condenamos de costas a nin
guna de las partes, salvo que co

UNA CUARTILLA

Ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Da una copiare a los que tales hechos
e por esta nuestra sentencia des-
pues en lo pronunciado y man-
damos en estos escritos, e por ellos
Don Alonso de Medina, el licen-
ciado deynor, el licenciado Quiroga,
el licenciado Anaya, los qual dicha
sentencia dieron e pronunciaron
en la ciudad de Algeciras a veinte
y quatro dias del mes de Mayo
del año de mil quinientos e ochenta
y siete años, e fue notificada a Do-
cho Licenciado Medina nuestro Ma-
estral, e al Procurador del dicho sac-
cano, e a Doña Isabel su mujer en
sus personas, de la qual por parte
del dicho Licenciado Medina nu-
estro fiscal fue suplicado por cierta
peticion que ante los dichos nros
señores Prudencia eidores presentes
dijo que suplicaba de la dicha sen-
tencia para ante nuestra persona
Real con la pena y fianza de tres
mil y quinientos doblas, por que
la dicha causa era arduo e de im-
portancia, y en nombre de la dicha Real

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

placian se presentaba ante ellos por
término con una escritura de fran
ca y signada de exembans publico de
las real dallas, que segun la Ley de
Segovia e capítulo de Cortes era
obligado a dar, e pidió a los dichos
nuestros Presidentes e Oydores le re
quiesen en el dicho grado, e man
dare ver el proceso de la dicha cau
sa, por lo cual constaria claramen
te que la sentencia dada era de
condemnation, contra lo cual la par
te del dicho Juan Cano e su mujer
presento una peticion en que dijo,
que la replicacion interpuesta
por la parte del dicho nuestro
Niscal, no habria lugar, ni se debia
de recibir, por ser la causa de que
se trataba de pura realidad, y en ju
icio probatorio no habia lugar
la dicha replicacion, por lo cual
e por lo que mas largamente di
jo y alego mas pedia e requeria se
mandaran dar nueva Carta efer
encia de las dichas sentencias, e
sobre ello por las dichas partes fue

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

21

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Dicho e intercedido de su Realta, e por
la dicha Realta e Cédulas proveyo
cada la suplicacion interpusista por
parte del dicho Abencio de Medina
nuestro Fiscal, e le mandaron se
proveyese como nuestra Realta
Real en el termino de la ley so pe
na de deservion, e por su parte fue
travido y presentado como nos el
procedo de la dicha causa, y el
dicho Abencio de Medina nuestro
Fiscal presento una peticion como
nos en que se presentaba en el di
cho grado de suplicacion de los
dichos mil y quinientos doblas, e
nos suplico mandamos nombrar
Jueces para la dicha causa, e por
nos auto fueron nombrados por
Jueces para que la visaran e de
terminasen a los del dicho Realta
Consejo Real de las Indias, e por
este auto el procedo de la dicha
causa, promovieron en el un au
to Realta con sus firmas del
tenor siguiente = En la Villa de
Caceres a diez dias del mes de octo

miembros de su real y gubernamental escuadra
esta año, visto por los Señores del Real
Consejo de Indias de su Magestad
el proceso del pleito que antes ellos
pende por su real comisión de su
Magestad en grado de segunda
suplicación, con la pena e fianza
de diez mil y quinientos doblas, en
tre Doña Isabel de Montemayor mu-
jer de Juan Pardo vecino de esa
ciudad de obligacion de la una par-
te e de la otra el fiscal de su
Magestad, dijeron que debian de
declarar y declararon, no haber
habido lugar a la dicha suplica-
cion interpretada por parte del
dicho fiscal, e mandaron que
se diese la parte de la dicha Do-
ña Isabel carta ejecutoria de la
sentencia en esta causa todas pa-
ras que aquellas sean executadas
y guardadas segun y como en
ellas se contiene e asi lo pronun-
ciaban e mandaban sin costas; el
cual fue notificado al dicho Sr.
concejal de Villalobos nuestro fiscal.

Para los años de mil
cuando y ochocientos

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

y al Procurador de dicho Juan Pe-
ro y Doña Isabel su mujer en sus
personas, del cual por parte del
dicho Licenciado D. Sebastián nuestro
fiscal, y al Procurador del dicho
Juan Cano en su persona, del cual
por parte del dicho Licenciado
nuestro fiscal fue replicado por
una petición que ante los dichos
dicho nuestro Consejo presentó en
que dijo y alega lo siguiente,
y en efecto, por dichos mandamos
nos enmendamos el dicho auto, y
hacer seguir por el dicho pedí-
do y suplicado, de la causa dicha
petición, por los del dicho nues-
tro Consejo, fue mandado dar
tránsito a la parte del dicho
Juan Cano e su mujer, la cual
se notó al dicho Procurador, el cu-
al concluyó sin embargo de ello
e por los del dicho nuestro Con-
sejo fue habido el dicho pleito por
concluido e por ello terminado traer
por su orden en el dicho auto
del tenor siguiente. En la villa

de Madrid a veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mil y quin-
ientos y ochenta años: vuso este
proceso del pleito que es entre
parte de la una Doña Isabel
muger de Juan Cano de la una
parte, y de la otra el licenciado
Villalobos fiscal de su Magestad,
por especial comision que debian
de confirmar y confirmaron
el auto en esta causa pro nun-
ciado en doce dias del mes de dho
viente, de que por parte del di-
cho fiscal fue suplicado, e asi lo
pronunciaron e mandaron en gra-
de de revista sin costas; y ahora
la parte del dicho Juan Cano y
la muger nos pedia y suplico
por merced que para que me-
jor y mas cumplidamente las
dichas sentencias tubiesen cum-
plido efecto, e se fuesen guarda-
das y cumplidas y ejecutadas, le
mandaremos dar nuestra carta
para ven en la dicha razon, e no
subinvento por bien por que

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

ochocientos veinte y
veinte y cinco

23

mandamos que las dhas
sentencias definitivas en este
pleyto dadas y pronunciadas por
los dichos nuestros Presidentes e
Oydores en esta, y en qualquiera de
esta, que de caso van suscriptura
das, y las guardéis y cumpláis
y executéis y hagáis guardar cum
plir y executar, y llevar y llevéis
a toda ejecución con efecto en
toda e por toda segun y como en
la sentencia en grado de revista
por ellos dada se contiene, e
contra el tenor e forma de ella
e de lo en ella contenido no
vais ni paséis ni comintéis ni
ni paséis en tiempo alguno, ni
por alguna manera, e ni uno
ni los otros no hagades ni ha
gan ende al topena de la su
esta merced e de cincuenta
mil para la nuestra Camara
dada en Madrid a veinte y seis
de diez del mes de el noviembre
de mil y quinientos y ochocientos
y cinco = Fray Garcia Lardinali H. H.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

legitimo, que queda en Dicha Matilde
Montesuma e de Pedro Salgado varo
quiere saber ya defunto, cerca de
que se le encorriendo e deposita el
Pueblo de Tacuba e un sugeto que
pueden representados en la Dicha Do
ña Matilde, e lo respondiolo por Juan
Lana en nombre de los Señores hi
jos de la Dicha Doña Matilde e suplico
yo que mandaba e manda que el
dicho Juan de Arredondo sea mester
de y amparado en la posesion del
Pueblo de Tacuba e mayanacayuc
con sus sugetos por medicina p
tamente con los Señores hijos y los
redores que quedaron de la di
cha Doña Matilde por Don Martin
Donat Margued del Valle Gobern
ador e Capitan General que fue
por su Magestad, emanada de
su Most. Consejo de Indias en esta
ocasion presentada e se les recorde
con los tributos e rentas que
la naturaleza de los dichos P
ueblos estan recabados, e con el deber de
dar, por el tiempo que fuere la

voluntad de mi Magestad, e hasta tan
ta que sobre este caso provia e man
de la que fuere servido, e así dize
que lo mandaba e manda Don diego
de Velasco para que mi Alcaide de
Luzon = El qual dicho cargo fue dado
e proveido por el dicho nuestro
Virrey en la dicha Ciudad de Me
xico el dicho dia mes y año en el
contenido, e fue notificado al dicho
Juan Cano e Juan de Salazar en
nombre del dicho Juan Cano e Juan
de Salazar en nombre del dicho
Juan de Estrada fue apellado pa
ra aver ver a la dicha Real Audiencia
de Mexico a donde fue llevado
el proceso del dicho pleyto junta
mente con una petición en que
dize que el dicho nuestro Virrey
habia mandado que el dicho su
partido fuese metido en la posesion
de los dichos Puertos juntamente
con los Demos de los dichos
Juan Cano y de la dicha Doña
Ysabel Montezuma, y de mandarse
hacer enseramente en el dicho su

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

ochocientos veinte y
cinco y cinco.

para la dicha sucesión al dicho
morte había sido acordado que debía
de revocarse con lo que era en su pro-
picio y mandarse hacer en el re-
nacimiento la encomienda de los dichos
Indios por las causas que del proceso
se resultaban, y por que la enco-
mienda de ellos pertenecía al dicho
Juan de Andradá como hijo legí-
timo y de legítimas nupcias
nacido de los dichos Pedro Gallego y
Doña Isabel de Santa, atento a la
provisión e merced nuestra por
la cual habíamos hecho mandado
de la sucesión de Indios al dicho
mayor legítimo, y de legítimas nu-
pcias nacido, lo cual se había
de cumplir sin embargo de la liti-
gacion presentada por el dicho
Juan Cano, por que Don Hernán
de Cortés Marqués del Valle no
había tenido poder ni facultad
nuestra para disponer de Indios
de Indios viva conforme a nuestra
voluntad, y sin embargo de lo que
hizo por la dicha Cédula, y mandamos

con que estaban presentadas y que
que en una Real cedula habia
sido que los dichos Pueblos se cubren
por encumbrada y de qualquiera
manera por el Reparto y Provision
o merced que se declara
que solamente hubiere en los Yu-
dos un unico sucesor, el cual era
en menos y pertenencia la en-
comienda como jefe mayor legi-
timo y de legitimo matrimonio
nacido, y esto no impedia la
ejecucion por la parte contra-
ria presentada, por que por ella
ningun derecho se declaraba ni
atribuia a persona alguna en la
sucesion de la encomienda, y sola-
mente se pedia y determino que
la dicha Doña Isabel de Montem-
ora fuese recibida en la pose-
sion del dicho Pueblo de Cayoraca-
que en su lugar, y solamente esto
se habia tratado, y no de otra
cosa alguna por lo cual no se dio
y se pedia mandamos reposar y
revocar el dicho auto y mandamos

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

entor de los Dicho Pueltos que esta-
ban pueltos de dar fianzas deponi-
terias en forma sobre que pidió
justicia. De lo cual fue mandado
dar traslado al Dicho Juan Cano
y contra esta presente una peticion
en que dijo, que el auto dado epio
nuncial por el dicho nuestro Vi-
sorey habia sido justo y conforme
a derecho, e la provision, e titulo,
e sentençia y ejecutoria dada, y
la donacion de merced que en su
carta Real nombre le habia he-
cho el dicho Don Fernando Corta
siendo nuestro Governador de esa
tierra, por la qual habia dado en
esta y otras a la dicha Doña Ma-
bel para su criançia, y por de-
recho de tenorio como a hija le
gittima del dicho Montonina su
Padre, todo lo qual habia sido jus-
to y conforme a derecho, y se ha-
bia podido muy bien hacer, por
que de mas de que habia sido do-
nacion remuneratoria fue de aca-
gand nuestra Real conciencia, por

que siendo el dicho Montezuma de
 nido de aquella tierra y entrego
 sola como la entrega de par con
 toda su gente, recurriendo en sus
 cara y apuro al dicho Mar-
 ques del Valle, entregandole co-
 mo le entregó y a toda la gente
 española que con él iban, la di-
 cha ciudad de Mexico, y se salió
 de sus casa para darlas al di-
 cho Gobernador, como era pú-
 blico y notorio, había sido que
 lo gratificar a la dicha Señora
 como única y legitima sucesora
 al heredera del dicho Montez-
 uma, y de todos sus bienes y ha-
 cienda y patrimonio fuera que
 lo gratificarla con sus propios
 bienes y hacerte Señora de ellos,
 que el dicho su Padre era her-
 edero ni pudo perder por no
 haber hecho por donde ni de
 la causa a ello, antes deseando
 toda paz y poner concordia entre
 los Indios y españoles para que
 no hubiese guerra entre ellos, sea

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

propria y real de las Indias, como se
pueda como fue publico y notorio
mas y manda esto asi justamente
se puede gratificar a la dicha Do
ña Isabel, como se gratifico en
darse el dicho Pueblo de Tacuba
con todo lo a el sujeto, pues ha
bia sido del dicho su Padre y abu
lo, mediante lo cual se inclina
todo lo dicho y alegado por la
parte contraria, y aunque no se
diera mas lo merecia y fuera ju
stamente dado como a hija de se
ñor que fue de esa tierra, y me
nos inquieto lo dicho por la par
te contraria en decir que habia
sido encomendada de Indios, y que
como a hija legitima le puerre
nicion, como las otras encomi
endas de personas particulares,
por lo cual me obligo a lo que
habia dado a la dicha Isabel
a guardarselo como a conuato
ficha con nuestra Real persona,
y nuestro Gobernador en nuestro
Real nombre por rason de la di

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

en este el dicho deudo por el di-
cho nuestro Vizorrey, sobre que
pudiese justicia e contentar, e si necesa-
rio era debajo de la dicha dedi-
cacion negaba todo lo de con-
traria peticion, y se ofreció a pro-
bar lo necesario, de lo cual fué
mandado dar traslado a la otra
parte, y contra ello el dicho Juan
de Salazar en su nombre dijo y
dijo de su derecho, y recibieron
las partes a prueba con ciertos
terminos, dentro del qual por
ambas las dichas partes fueron
hechos y presentados ciertos pro-
banzas por testigos y escrituras,
entre las cuales el dicho Juan
de Salazar presento el testa-
mento que hizo y otorgo, y po-
der que dio para hacerle la
dicha Doña Isabel de Monte-
puma, la forma del qual es co-
mo se sigue. En el nombre
de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo y Esquiva Santo tres Personas
y un solo Dios verdadero que vive

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

ante el Sr. Jefe de Comercio que soy, e con
vide la dicha licencia o facultad a vos dicha Doña Isabel mi
mujer, segun que por vos me es
pedida, e promiso ante obligo
de la Real Audiencia por firme, e no la
revocare, ni alegare ni controve
ni quisiere ni fuere del 10 de junio
de esta Real Audiencia, que para ello
hago de mi buena, e libre, e por
razon que de esta dicha licencia
y facultad de fe, y yo el pre
sente Curulano de fe, que el
dicho Juan Barro Do. y otorgo
a la dicha Doña Isabel mi mu
jer para hacer y otorgar esta
Escritura en mi presencia y de
de los testigos de suyo escritos, e
yo la dicha Doña Isabel ante
acepto e recibo, e digo que por
que yo estoy muy avanzada de
la enfermedad que tengo, e por
la gravedad de ella no puedo
especificadamente hacer y orde
nar por escrito mi testamento
y testamentaria voluntad, e por que

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
cinco.

SELLO CUARTO

UNA CUARTILLA.

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

ochocientos veinte y
cinco.

Yo Juan de Dios mi hijo y
Hoygora, para lo qual los dos
somos cumplidos e bastante edad
como tengo, e deberocho en tal
cosa, requiero e nra piedad e
debo saber con mi prudencia e
dependencia e experiencia
e conosciencia, e con libre y ge
neral administracion, e quiero
y es mi voluntad que cuando
a Dios nuestro Señor plugie
re e fuere servido de mi desear
de esta presente vida, que mi
cuerpo sea sepultado en la Igle
sia y Monasterio del Señor San
Agustin de esta dicha Ciudad
en la parte e lugar que al
dicho Juan Cano mi Señor le
pareciere, e para cumplir y
efectuar el dicho mi testamen
to, mandas, causas, e legados
de que así los dichos Señores di
censado Juan Altamirano e
Andres de Sapia, e Alonso de
Pacan por mi y en nombre e
por voluntad de este dicho mi Po

tenida e fuera de las por escrito, e
de palabras, o como si yo quisiera
apropiar a las cláusulas de ellas, e de
verbo ad verbum, e de yo poder oír
público, a los dichos señores licenciado
don Juan Altamirano, y Andrés
de Japira, y Alonso de Baran, pa-
ra que pudiesen revocar e revo-
quen los dichos testamentos, e di-
chos cláusulas, e legados que pa-
recieren por mi fechor, y otorga-
do antes de este dicho mi poder,
por que quisiera, y en mi voluntad
fuerd quisiera revocar, e sean en ni-
ninguna, e quisiere e mando que
el testamento que así los dichos
señores licenciado Juan Altami-
rano, y Andrés de Japira, y Alon-
so de Baran por virtud de este
dicho mi poder hicieron, y otor-
garon, e sus cláusulas, en el con-
tenido, e alcance por mi testamen-
to, e por mi voluntad, e in-
tervención, e guarda, según quisiera
e libremente ordenaren, y mandaren,
y en el se constubieran. Pero si di-

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo hacedor de esta, el ydho Sr. D. Juan de
Andrada, para siempre firmado, con
tal aditamento que si conyugera
de los dichos Juan de Andrada y
Gonzalo Cano hijos legítimos
fallacion de esta presente orden
sin dejar hijos legítimos de legi-
timo matrimonio nacido, nacida
y herede en tal caso al dicho Juan
de Andrada mi hijo, heredero de
Dña. Cano mi hijo legítima y del
dicho Juan Cano, e si el di-
cho Gonzalo Cano fallacion co-
mo dicho es sin hijos legítimos
de legitimo matrimonio nacido, o
haya y herede los dichos Nietos
que en la manda Juan Cano mi
hijo e hijo legítimos del dicho
Juan Cano mi marido, e los tan-
ga para si como dicho es, pa-
ra si y para sus herederos e suc-
cesores para siempre firmado, e
suplico a su Magestad sea servido
de lo confirmar y aprobar, e
de tener por bien lo que en esta
ordenamiento se contiene, e de lo
mandar cumplir e guardar.

mandar a los dichos mis hi
jos en remuneracion de lo que
me debe por ser hija
legitima y heredera de Alonso
mi Padre, Señor que fué
de esta Nueva España, y esto se
me dio en recompensa de lo que
al dicho mi Padre se le debe, cum
plido e pagado e ejecutado. este
dicho mi Poder, e las mandas e
cambios en el contenido, y el
testamento que por virtud se
como dicho se hicieron y ordena
ron los dichos Señores el d'canio
de Juan Altamirano, y Andres de
Fajera, y Alonso de Baran, en el
reconocimiento de todas mis bienes,
depo e nombra e instituye por
mis legitimas y universales her
ederos a Pedro Pansa, y Gonzalo Ca
no, y a Juan Pansa, y a Doña Ya
bel, y a Doña Cecilia, mis hijas
legitimas e del dicho Juan Pansa
mi Señor e marido, y al dicho
Juan de Andrade mi hija legiti
ma, y al dicho Pedro Gallego mi

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

conociendo veinte y
cinco y cinco.

Yo el Rey, por quanto los Reyes
y herederos de Castilla, los Reynos de
Cuenca, de Teruel y de Murcia
a Sancho el Rey, Don Juan de Guzman y Doña
Catalina sus hijos, e lo que a
te se parte e viene a ellos por parte
de los dichos, pero si digo, que por
cuanto yo he entendido en mi
Majestad me viene a saber de
las tierras que quedaron a finca
ron e fueron del dicho Alvarado
e mi Padre, que yo e mi madre
y es mi voluntad, que mi Ma
jestad fuese servida de me dar
cer, la dicha merced de las dichas
tierras, las heredades e heredades de
dichos Don Juan de Guzman y Doña Ca
talina sus hijos, e hijos de
Don Juan Lano, mi que yo e mi madre
de los dichos mis hijos, los que
yo e mi madre no impedimos
por que se lo dije e mande que
sea de la dicha merced de las
dichas tierras, e por a quella
via e forma que mejor se oviere
de lo que se oviere de las dichas

16
rillo, y Juan Alvarado de Salazar
y morador de esta dicha ciudad,
si por que no se escribie por mí
y á mi cargo la firmo el dicho
Padre Prior, e los demás testigos
que seponen firmas: Hoy Juan
Alvarado de Salazar, Gregorio de Salazar,
Juan Luis de Cabanilla,
Hoy Luis de Carranza, Hernan
+ Esteban Carrilla, Juan Alvarado
rillo de Salazar, e Juan de Cornejo,
gib, e concejales fue con el
hallada cierta con el original
en la ciudad de Obispo de Oca,
diciendo del mes de Diciembre de
mil y quinientos e sesenta e
y un años; testigos que fueron
presentes a ver sacar y corregir
y concertar Maria Ortiz, y Luis
Lopez de Sepia Escobedo actuantes
en esta Ciudad; y Alonso Ja
cinto Ricobana de Carranza, de
la Audiencia y Chancilleria
Real de esta Nueva España por su
chancilleria, de pedimento de Japón
se de Juan de Chadrada, por

SELLO CUARTO
Para los autos de mit
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

mandado de los Señores Prudentes e Jy-
dices fue escribir este traslado de una
cuestura de testamento que parece
que otorgaron el Licenciado Martin
Alonso de Alava, de Barasa, e Andres
de Aguirre hicieron y otorgaron en
su nombre e por virtud del dicho
Poder de la dicha Dona Isabel Alon-
so en una que paso ante Diego de Vi-
la Cobrante de su Magestad en diez
dias del mes de Septiembre de
mil y quinientos e cincuenta y
un años. El qual dicho Poder esta
ha incorporado en el dicho testa-
mento por virtud del qual se otor-
ga a los sus testados corregir, e
reconocer con el dicho Poder, e
por ende fue aqui una copia a tal
en testimonio de verdad = Alon-
so Sanchez = Jy los nombrados
sepan e acuerden con el Caxta de los
testamentos o quien como non el
Licenciado Juan Alvarado, e
Andres de Aguirre, e Alonso de Ba-
rasa vecinos de esta gran Ciudad de
Sancti Spiritus Mexico de esta Nueva

Epitafio en nombre de la Señora
 Doña Isabel Monreale y de difun-
 tos que sea en gloria, unavez que
 fue de Juan Lasso vecino de esta
 dicha Ciudad, por virtud del
 Poder e facultad que la dicha
 Doña Isabel por Dios y obediencia pu-
 ro la que se puso para conser-
 va de que para ante el presente
 escribano en once dias del mes
 de Julio pasado de este presente
 año se read y guardasen y con-
 cuenta con su valor del cual
 e de las abaratas respondidas se
 gator en el comendado en este
 que se sigue con el nombre de
 la Santísima Trinidad Padre,
 Hijo y Espíritu Santo, tres perso-
 nas y un solo Dios verdaderamente
 que vive e reyna para siempre
 sin fin y a honor y gloria y ala-
 banza de Nuestra Señora la Ma-
 ría y Maria, a quien tengo por
 mi Señora y Abogada, por donde
 sepa ocañada con la Santa de la
 des viene, como se Doña Isabel

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo, el suscrita mujer legítima que
soy de Juan Pardo mi Señor e ma-
rido vecino de esta gran Ciudad
de San Mateo Mexico de la Nue-
va España estando enferma del
corazón y enfermedad de que Dios nu-
estro Señor fue servido de me dar
y en mi buen seso, juicio y entera
discreción natural, con licencia y
facultad y expreso consentimiento
que pide e demanda al dicho Juan
Pardo mi Señor e marido que por
santa esta y de derecho conviene
y es necesario para que por mi
mañana pueda hacer y otorgar
esta escritura de Poder según
que en ella será contenido, e yo
el dicho Juan Pardo que estoy pre-
sente otorgo e concedo que doy
e concedo la dicha licencia e fa-
cultad a vos la dicha Doña Valde-
maría mujer legítima que por mi
a pedida e prometo e me obliga
de la haber por firme, e no la re-
vocar, restar ni contradecir
en juicio ni fuera de él, lo expre-

que son pueras, otras y algunas
van venidas de otras partes
diferentes de las que se han
dicho, y son de diferentes
ma. de mi mano con las letras
se haya e siempre por un
cabo lo que es un volumen
solo, e por que se le comen
destruccion e por un camino
se e ordenar por el mismo
no puede agustarse, ha
sigo e por la granza de las
diferencias de la informacion
e digo por que yo soy un
na habel en la escoria y modo
que es con, e yo la escoria de
mi persona, e de los otros
er y otras era escritura de
Dona Isabel en mi gran para ha
ere y otras e la escoria de
son lo que el dicho Juan de
facultad yo de presente escribo
de lo, de la cual se ha de
ordano que se de se ha de
de mi mano, e por el presente
ya ordenaron que para esta hora

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

que doy e otorgo todo mi Poder
cumplido, libre e bastante de
que quiero yo ver y tengo e de
derecho mas quide e debe valer
e los Señores Licenciado Juan de
taurano, e Pedro de Toppia, e
Alonso de Alvarado a todos tres jun
tamente para que puedan ha
cer e ordenar mi testamento e
procuraren a voluntad, segun y
como y de la forma e manera
que ellos quisieren e por bien
testieren que siendo por ellos fe
cho y otorgado el dicho mi tes
tamento yo desde ahora lo otor
go y apruebo, y quiero que val
ga y sea cumplido y efectuado
como si yo mismo lo hiciera y
otorgara para lo qual les do
tan cumplido e bastante Poder
como tengo e de derecho en tal
parte si requiere, e mas quide e
debe valer con sus mandamientos
e dependencias, mercedias, anco
dades e concordadas, e con libre e
general administracion, e quiero

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

39
y de mi voluntad que mande a Dios
nuestra Señora, nuestro Señor, que
quiera e fuere servido, me honre de
esta presente vida que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia y con-
ventorio del Señor San Agustín
de esta Ciudad en la parte o lugar
que al dicho Señor Juan tiene un
maravilloso sepulchro, e para cum-
plir y ejecutar el dicho mi testa-
mento, mande, clementes e lya-
do del que así los dichos Señores
licenciados Juan Almirante, e
Andrés de Tapia, e Alonso de Ba-
ran, por mí y en mi nombre
e por virtud de este dicho mi Re-
der hicieron y ordenaron los Leyes
e nombre e tenor por sus Ma-
yores e testamentarios, a saber
los todos tres juntamente y a ca-
da uno de ellos por si, en solidum
les doy mi Poder cumplido para
que entren e vendan de mi heren-
cia los que fueren acreedores e
cumplan e paguen los mandados
e legatos, e para cumplir con

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

hubieren en el testamento que así ellos
en sus nombres hicieron e ordena-
ron. Otro si quisero y mandó y en su
voluntad que los dichos señores de
consejo Juan Almirante e Andrés
de Sepúlveda e Alonso de Vascon, en otros
testamentos que así por mí y en mi
nombre y en virtud de este dicho
mi poder hicieron e ordenaren,
despues de mis bienes en las
dichas e obsequias, e mandas pias,
e limosnas e descargo de mi ani-
ma e conciencia, segun e de la
manera e forma y en las otras
cosas que ellos quisieren e pro-
vieran talmente que yo con ellos
lo tengo platicado y comunicado,
e puedan pasar e dispensar la
misma parte de todos mis bienes,
así en las cosas que dicitas, como
en otras e otras que yo mande
e mandare e en obsequio porro-
mo e peticiones que ellos quisieren
y les parecieren, por que con ellos
como dicho es tengo comunicada mi
voluntad en este caso. Otro si dize, que

por quanto el dicho Juan Cano mi
señor, y marido, aya tenido en
suas alhajas de brasa, e ropas
de cámara, e camara de esta villa
y de castilla, e tapiceria, e alfom
bras, e coxines, e guardas-ricas,
e almofredas, e paños de seda
e cosas de labores, e vendido de
mi persona, tal cantidad quanto
e mande que quede para Dona
Mabel, e Dona Catalina mis hi
jas, e hijas legitimas del dicho
Juan Cano mi marido, e quiero
e vendan en el almoneda por
bienes mio, e por fin y proceer
mi sean bienes particibles como
de la dicha Dona Mabel, e
Dona Catalina mis hijas, e
que pareciendole al dicho
Juan Cano mi marido, e le
vior vender los dichos bienes
en almoneda publica, e para
de ella, como el quisiere,
los pueda vender, e vendieren
de los e dependan de vender
se cuestion en lo tocante de mi

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

bienes e cosas que pertenecieren a los
maridos de la dicha Doña Ma-
hel e Doña Catalina mis hijas.
Para lo qual se entiende que
dejo el dicho Pueblo de Jacoba
e su jurisdiccion al dicho Juan de
Andrada mi hijo, excepto los Pue-
blos de Capatzen, e Capulua
que e Guaypanoaya, e Topobana
ta por que estos dichos cua-
tro Pueblos con los otros ca-
pitanes deyo e mando, y es mi
voluntad que los haya y pose-
yda Gonzalo Cano mi hijo
legitimo, e hijo del dicho Juan
Cano mi marido, el cual di-
cho Gonzalo Cano mi hijo
legitimo los haya y poseyda
para el y para sus herederos
e sucesores para siempre ja-
mas, con tal aditamento que
a el cualquiera de los dichos Juan
de Andrada e Gonzalo Cano mis
hijos legitimos fallieren de esta
presencia vida sin dejar hijos
legitimos de legitimo matrimonio

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochosientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo, el Licenciado Juan de Heredia, en
tal caso al dicho Juan de Heredia
doña mi hija heredera Pedro
Cano mi hijo legítimo, e del
dicho Juan Cano, e si el dicho
donato Cano falleiere como
dicho es sin hijos legítimos de
legítimo matrimonio nacido,
haya y herede los dichos Al-
fonso que así llamando Juan
Cano mi hijo, e hijo legíti-
mo del dicho Juan Cano su
marido, e los tenga para sí e
sus dichos es, para sí e para
sus herederos para siempre
jamás, e suplico a su Mage-
stad sea servido de confirmar
y aprobar, e tener por he-
cho lo que así deyo mandado en
estas dos cláusulas e manda-
do a los dichos mi hijo, en re-
muneracion de lo que yo
que se me debe por ser hijo
legítimo y heredero de Alfonso
tercero mi Padre Santo que
fue de esta nueva España, y de

no se me da en recompensa de lo
que al dicho mi Padre se le debia
dijo si supiere que por quanto yo le
replique a su Magestad me ha
cuse merced de las tercias que
quedaran e fincaren e fueron
del dicho Montañana mi Pa-
dre, quiero e mando y es mi
voluntad, que si en Magestad
fuere servido me haças lo di-
cho en virtud de las dichas ptes
en las tercias y tercias de las
dichas Santa Isabel e Santa Ca-
talina mi mujer, e hijos del
dicho Juan Pardo, sin que nada
quiere de los dichos mi mujer,
entre ellos se pongan embato
de impedimento, poron que
se las doy e sueldo por via
de la dicha merced del tercio
de mis bienes, e por aquesta
via e forma que mejor se
pueda lo puede haçar en
mi favor en testimonio de lo
cual otorgue la presente en
luna en la manera e forma

SELLO CUARTO

UNA CUARTILLA

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

ochocientos veinte y
cinco.

que dicha se por ante el primer
 to escribano y testigos que a
 estas por el cual ante el
 me fue leído de verbo ad ver-
 bum que se fecha y otorgada
 en la dicha Ciudad de Mexi-
 co, residiendo en ella la Audi-
 encia Real de su Magestad,
 estando dentro de las Casas de
 mi morada en once dias del
 mes de Julio año del reinado
 onto de nuestro Señor de
 reciento de mill y quinientos
 cincuenta años de los que
 fueron presentes a lo que se
 oyo, para esta ejecución
 se llamados e rogados el Pa-
 dre Fray Juan Ferrate Prior
 del Real Monasterio de San
 Agustín, e Fray Gregorio de
 Salazar, e Fray Juan de Guadalupe
 e Fray Juan de la Caridad, Fray
 profesor Comendador con el
 de San Agustín de San Agustín,
 e Fray Juan de la Caridad,
 e Juan de la Caridad, sucesores de

moviéndose en de esta dicha Ciudad,
e por que no se acuerda por mi
y a mi cargo lo firmo el dñ
M^o Padre Prior, e los demas ta
tejos que supieron firmar en
en el registro de esta Carta =
Fray Juan Brusca = Fray Gre
gorio de Salazar = Fray Luis
de Cuesbateda = Fray Luis de
Carranza = Hernand^o Marco
Carrillo = Juan Altamirano =
para ante mi Diego de Ula la
cubano de su Magestad = Por
ende por virtud del dicho Ro
der suso mencionado, y usan
de de el segun que non pueda
de y otorgada por la dicha do
ña Isabel de Montecunia mu
ger del dicho Juan Cano, e
conformacion con la na
turaleza de la dicha difunta
segun que con noventa e dos
hojas juramentada lo platico e
contiene e declara que era
su voluntad otorgar e cono
cer por esta presente Carta

encuanto Juan Alvarado, la cual
Doña Doña Leonor Cortes haya
para sí todo el remanente del
dicho quinto de los bienes e ha
cienda e valor que quedaron
e fincaron como dicho es de
la dicha Isabel Montezuma su
madre, por que decimos e de
claramos haber sido e fue la
voluntad de la dicha Doña Ma
bel su madre, que lo dijo e
declaro, e platicó, y comunó e
con nosotros al tiempo que nos
dó y otorgó el dicho Poder
e facultad para hacer este
dicho su testamento, e mandó
que se diese el dicho remanente
del dicho quinto a la dicha
Doña Leonor Cortes su hija, e
queria e quiso, que lo hubie
re, e dijo e declaro ser su hija
la dicha Doña Leonor Cortes,
e por virtud del dicho Poder
revocamos, y anulamos,
e damos por ningunos
y de ningún valor y efecto

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
cinco.

otros cualesquiera testamentos o tes-
tamentos codicilos o testigos, o sea
sustas, mandas, e legados que la
dicha Nabel defunta pareciere
haber hecho y otorgado, así para
Escritura como por palabras o
el cual o los cuales aunque pa-
recan querremos e mandamos
que no valgan ni hagan fe
ni prueba en juicio ni fuera
de el salvo este dicho Poder, y
este dicho su testamento, e por
virtud de el y en su nombre
hacemos y otorgamos los cua-
les dicho Poder e testamento
querremos e mandamos que val-
gan por su testamento y que
e si no valieren por su testamen-
to querremos que valgan por
su codicilo, e si no por escritu-
ras publicas e por aquella
disposicion que mejor de dere-
cho quedara e deba haber lu-
gar: en testimonio de lo cual
otorgamos la presente Escritu-
ra en la manera e forma

que dicho es, ante el escribano y
testigos que se avien, por el qual
ante ellos nos fue leida de ver
ba ad verbum, que se fecho
y ratificada en la dicha Ciudad
de Mexico, residiendo en ella
la Audiencia Real de su villa
quinta, estando en las Casas de
la morada de mi el dicho
Alonso de Baran en dia dia
del mes de Diciembre del año
del nacimiento de nuestros Sal
vador Jesus christo de mil y quin
ientos y cincuenta años. Pe
rogo que fueron presentes a lo
que dicho es Juan Altamirano,
o Juan de Medina, o Pedro de
Marquina mercader, o Juan
de la Rosa, o Gaspar de Oli
vanda, o Pedro de Villanueva
de Ahualilla vecino e morado
en dicha dicha Ciudad, o lo fu
eramos de nuestros nombres
en el requerido de esta Carta, e
en su caso los dichos testigos que
supieron escribis - Alonso de

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo el Rey, por mandado de su
Real Audiencia de las Indias, en
virtud de lo que en ella se acordó
y mandó, para que el dicho
Pedro de Villanueva, e yo el Rey, e
yo el Rey, e yo el Rey, e yo el Rey,
que el dicho Rey se que el dicho
a los dichos señores, que son los
mismos que esta Real Audiencia
gubieron e firmaron, mandamos
por este Real Cédula, que el dicho
Pedro de Villanueva, e yo el Rey,
presente a lo que dicho es en
los dichos testigos, e de los dichos
pedimentos y mandamientos
de la presente, en fe de lo
cual fize aquí este mi signo.
En testimonio de verdad, yo
el Rey, e yo el Rey, e yo el Rey,
termino probatorio, e visto
por los dichos señores. Por
deseo e agüero de Dios, que
se cumpla en el un punto
de cada uno de los dichos
pedimentos. En la Ciudad

de México en veinte días del mes
de Febrero de mill y quatrocientos
y cincuenta y dos años. Visto el
de proceso y autos por los Se-
ñores Presidente e Oydores de
la Audiencia Real de la Nueva
España, que de entre partes
de la una Juan de Andrada
menor hijo de Pedro Gallego, e
su Procurador en su nombre,
e de la otra Juan Cano como
hijos e legítimos administra-
dores de las personas y bienes
de Pedro e Gonzalo, e Juan Ca-
no, e Doña Isabel, e Doña Ca-
talina sus hijos, dijeron que
sin embargo de la apelaci-
ón en esta causa interpues-
ta por parte del dicho Juan
de Andrada menor, confesaron
hayan e confirmaron el auto,
e mandado en esta causa, pro-
nunciado por el Señor Virrey
e Don Luis de Velasco en vein-
te y dos días del mes de Julio
del año próximo pasado de

16
má y prometer a sus herederos y
sus hijos con adelantamiento y de-
claracion atento lo que manifiesta
se alegado y probado en este
grado de suplicacion, que en
ninguna se le de posesion alguna
de una de las heredades en el
dicho Pueblo de Tancuba con sus
sugeros de lo que le perteneciere
o hubiere de haber en favor
de dicho en favor de la
manda que Doña Isabel de
Montemayor su madre se hizo
en quanto cupiere en el tes-
tamento en este proceso pro-
cedido, e con este aditamento
se e declaracion el dicho auto
e mandado sea mandado e cum-
plido y ejecutado como en el
se contiene; y así lo promoví
aron y mandaron el cual en
este auto fue dado e pronun-
ciado por los dichos señores
Prudencia e Oidores en la dicha
Ciudad de Mexico el día diez y

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

ante un el contenido, e fues notificado
E a los dichos Juan de Salazar
en nombre de su parte, y el di-
cho Juan Sans su persona,
y seales por ambas sus dichas
partes, fue replicado, exponiend
contra ello muchas causas y
razones de agravio, cada uno
en la que era en su perjuicio,
el dicho Juan de Salazar deno
haber hecho todo lo por su par-
te pudiese, y el dicho Juan
Sans de no haber remitido
el dicho pleito a los del dicho
nuestro Consejo, alegando ca-
da uno de ellas muchas cau-
sas lo vassas en su defensa;
seguien de lo cual parece que
en la dicha Ciudad de esta
poco a pocos dia del mes de
Junio de mill y quinientos
y cinquenta e cinco años, el
Licenciado Maldonado nuestro
Jiscal que a la sazón era de
la dicha nuestra Audiencia
Real de Mexico, presenco en

esta una peticion con que se pedia
que por lo que tocaba al ca-
ter de Parientes de los Indios en
una notoria, en aquellos casos
e forma que se decretas de
dar lugar se oponia al dicho
pleyto y causa, por que he
encomenda de las Indias Re-
don de Indios sobre que en el
dicho pleyto habia se habia
en el dicho Indio de Chudanda
como hijo mayor de la dicha
Doña Isabel, y hablando con
el acostamiento que se hizo de
auto del dicho emperador Char-
les, e de la dicha Doña Isabel
Diciencia de Mexico se habian
de sumendar, y ahora que
vivia a su notoria se pedia
de otro por lo general y por
que siendo como el dicho Indio
de Chudanda era hijo mayor
e de legittima sucesion de
siendo de la dicha Doña Isabel
y de la dicha Doña Isabel, con
forme a lo que son forma que

mio para por la Cedula que en
 en esta proceso presentada por
 la cual se mandaba restituir
 a la Dicha Doña Isabel al D. N. P.
 de las Indias para que lo tu-
 biese para su uso y servicio
 tan fuere, y si por a posteriori
 la dicha encomienda para
 que fuera perpetua en los suc-
 cesores de la Dicha Doña Uca-
 bel, no dejara en la Dicha Ce-
 dula que tubiera para que
 lo fuera ni en su voluntad, que
 sin causa y conforme a lo que
 no debieramos acordar
 quitar los dichos Pueblos a la
 dicha Doña Isabel, y que en su
 toa voluntad se le diese y se
 declarada por las Cédulas, e
 no visieron que se quisiera
 un dolo, por las causas que
 debimos que presentamos el primer
 tenedor que tubiere en su
 vida los dichos Pueblos, se nos
 mandaron en la forma que
 se para de las dos vidas, se que

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo Juan de Sotomayor, Real Corona por
que se trata de hacer bien e
interés a las personas de Obisposc
nos, por las causas dichas y de
gades por la parte contraria.
habia de ser en su hijo mayor,
en el qual si sus descendientes o
hijos mayores no ovieren se repre
senta el nombre y apellidos de
Obisposc, y esta habia sido
la voluntad de la dicha Doña
Isabel por su testamento de la
causa, por que se dividiese la di
cha Puebla en sus hijos o nie
tos o descendientes se devia a ju
ra de sus herederos o familia e
que de allí a treinta años se
partiesen las dichas Puebas
en los hijos criados de las que
entonces pedian, no les venia
al haber a cada uno diez pesos
cada un año, y que non havia
mas la mitad que fuere ma
yor voluntad al hijo mayor
de la dicha Doña Isabel que
era el dicho Juan de Andrea

29

de por los meritos y servicios de
sus abuelos, sin que se diere a
todos los dichos Pueblos jure-
hereditario por que ni el que
los habia dado habia tenido fe-
cultad para darlos, ni que los
habian recibido habian tenido
ningun provecho de ellos por
que no obedaba la carta ejecu-
ria en el proceso de esta pleyta
presentada, por que era sobre
el pueblo de Cuyocaque sujeto
de Azcala; y en vista de lo dicho
Dona Isabel y aquella rason no
estaban dados los dichos mer-
cedes, cadidos e provisiones que
disponian de la manera que ha-
bian de encomendar los Indios
de esta Nueva Espana, y que si
en el nuestro Consejo Real de
los Indios se habia promovido
y lo por deservir la sentencia
dada en esa dicha Audiencia
de Mexico, y se habia declarado
de no haber lugar la apela-
cion no era visto ajustarse por

Dicho Pueblo, y en se lo halla
mandado venimos la dicha
estancia de la jurisdicción que ha
ido por el caso para el pley
to de que se trataba para ven
car el caso para por la dicha
Real Audiencia de ellegio y que
se hiciera en su materia del di
cho Pueblo de Tacuba e sus enje
tos en el dicho Pueblo de el
Grada, como si se supiere de
la dicha Doña Isabel para
que los tubiere para su vida e
después se prometiere en su vida
Real Corona declarando no
ser bienes patrimoniales ni heredi
tarios el dicho Marques de
Uadala, habiendo tenido poder
para hacer la dicha
querrela y en su materia como
la hizo la dicha Doña Isabel y
sobre que yndia peticion e con
seso de lo cual por los dichos
nuestros Presidentes e Regentes para man
dar dar traslado a los dichos
partes, contra lo cual el dicho

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

Juan de Sutaran en nombre del
Dicho Juan de Madrada, presenta
una peticion en que dice, que a
los embargos de la Dicha y alie-
gado por los para contrarios,
y de la Dicha y alegado por el
Dicho nuestro Fiscal, que podia
ser en perjuicio del dicho su
parte, se debia Sutaran la suc-
cesion del Dicho Pueblo en su
perjuicio al Dicho Juan de
Madrada, mandandole que el Sr.
Alcaldor principal se natura-
les del Dicho Pueblo y sus sufe-
tos le reconociesen y tubiesen
por su señor natural, y se au-
diesen como a tal con los ser-
vicios y tributos que fueren obli-
gados por lo que del proceso
resultaba y por que el dicho
Montanana y la madre de la
Dicha Doña Isabel se legiti-
ma su hijo, e los antepasados
habrian tenido y poseido el di-
cho Pueblo e señoria de la guerra
y pacificamente sin contradic-

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
cinco.

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

57
con alguna de uno Don. me he
treinta e cuarenta años y siendo el
tiempo que memoria de hombre
bueno no era en contrario hasta
ta que la dicha Ciudad es de
ficio y de Nueva España se con-
quico por el dicho Don. Fer-
nand Cortes que la puso bajo
yo de nuevo fiscal servicio
y el señorio del dicho Pueblo
siempre estaba enteramente
en el hijo mayor sin dividir
se ni partirse con las hermanas
ni y deudas menores, y nada
de esto como era así, y habi-
endo quedado la dicha Doña
María por tal hija legítima
o la mayor que tubo el dicho
Montanana, y mi hijo como
hijo varón legítimo que ha
pudiere suceder, estaba ahora
que por el mismo hecho suce-
dia e sucedió la mitad de este
señorio del dicho Pueblo para lo
tener como el dicho mi Padre
y antepasado lo habian tenido

a grande y de la misma suerte
la habia de dejar a mi hijo legi-
timo mayor, sin el poder elle
dividir ni partar por un tie-
po que padeciesen mi suplicien-
te dition, por que acordandose
al dicho Marques ser cuenta
lo que tenia referido en nues-
tro Real nombre como Goberna-
dor y Capitan General de la
dicha Nueva España habia da-
do y mandado a la dicha Doña
Urbina de Albornoz y a mi
yerno con titulo de señorio, y
asique se pudiese decir que
mis tales facultades para mas
que encomendar como enco-
mendaba otros puertos en los
langunidosos, y que habia he-
cho la dicha encomienda en la
dicha Doña Urbina de Albornoz de
condicion de que ninguna otra
persona lo aprobase o recibiese
por bien, la habia tenido pa-
ra restituir a la dicha Doña Ur-
bina de Albornoz y a mi yerno

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
cinco.

podia negar que las dichas yndas
bravi y el fundamento en que
escribieron no obrasen avari
gacion de lo que en efectos de
verdad pasaba acerca del dicho
señorio a fin de que se le dejase
y fuese amparada y conserva
da en el, pues como a una hija
legitima de un Señor tan gran
de era justo que le quedase un
lo Reyno de su Padre con que
nos quiso servir algunas Placa
tlos y censos de ellos con que ella
se sustentase, y después de su dha
quedase a su primogenito, y una
obrada de su haber en el prin
cipio pedido en nombre de su
parte que se le encomendase
el dicho Pueblo y pedis abase
el señorio de él perpetuo, a re
vanacion al primer pedimen
to, por que ha encomendado
que se pretendia y juraba de
hacia de sus propiedades con el
to de señorio, y si en el dicho
primer pedimento y con otras per

cuales presentadas por el dicho
Juan de Alvarado se habia de
ello y dando a entender otra
cosa por un devoto Procurador
habia sido yerro y engano de
ella que habia tenido en cuenta
por su desobediencia en el cual no
le pudiara perjudicar por este
caso notable muy notorio, y a
la sazón el dicho su parte era
unano de poca edad, y teniendo
precaución de restitución por
la vía que de derecho lugar
hubiere lo pedia en su nombre
contra todas las alegaciones
que por su parte se habían
hecho o hicieren conararias
a la presentación del dicho
Sentencia perpetua e indivisible,
e pura que no lo pedia de
voluntad e por que si el dicho
Proble y Sentencia de el no se
dare de su parte anexas en
la restitución perteneciente en
voluntad, y se hubiere de dividir
de entre el y los demás sus

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

52

Removido conforme a la disposi-
cion de la dicha real cedula por
el mismo para se vendiera a con-
tado y de contado en buena forma
por la memoria del dicho don
Bernardo, cuyos servicios por el
fecha a nuestro Real Personero
no era justo se perdieran antes
se conversasen y gratificasen
en la dicha real cedula y en el
dicho Real Personero y restituyese
el dicho Pueblo y sus dependencias
por todo lo que no pudiese y supiere
que sin embargo de lo dicho y
mandado por las reales cédulas
construccion mandado hacer se
hian tenido por perdido de suya, de la
cual perteneciente al teniente
del dicho Pueblo al dicho re-
parto, y mandase que el Go-
bernador principal y sucesor
en de el le obedeciesen y subre-
non y recibiesen como a tal teniente
y que por todas causas se
votaren y reconociesen los dha-
dos que de el recibieren. Mandado a

rebrado de donde es la dicha de
San Felipe Montenegro su ma-
yor número, sobre que pidió que
fuerá a costas, e consentió el ofe-
comunicación de por el hecho por
su parte contraria, de lo cual
por los dichos señores Presidentes
e oydores fue mandado dar
tratado a las otras partes, y
contra ello el dicho nuevo
Mariscal dego y llega largamen-
te del barcelba de nuevo Real
Cédula, y se cambió el dicho
pleito, y por los dichos señores
Presidentes e oydores vino res-
puesta las partes a prueba en
certo término, después de la
cual Francisco de Escobar con
nombre del dicho Pedro Cano
poco en la dicha nueva
audiencia una petición en que
dijo que esta causa se había de
hacer lo pedido por Juan Cano
Padre del dicho su parte, esta-
nando no haber lugar la pidi-
do por los dichos señores Pre-

SELO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

84
UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

del Sr. Juan de Andara de esta villa
mundo el año de 1724 por el
dho. Procurador Vniverso por todo
lo que del proceso se fuesen
del dicho en parte recobrada
y por que se unió de un
año de 1724 por los dchos. mu-
cero Procurador e Ayudante en
que mandaron que el dicho fu-
en de Andara fuesen unidos
en la posesion por el título
de mejora y lo enmendado
por el padre siendo pleto
necente por herencia al dicho
Pueblo de Sacula entorrecien-
to y que habia de suceder
en ello como Mayorazgo y
como en bienes de ultramar
go, era cosa muy diferente
contraria e incompatible con
la principal en que se habia
fundado el dicho pleto que
fue sobre el título de mejora
y anda que el dicho Juan de
Andara pidió y en seguida
del pleto contestado sobre de

indichas, no se habia podido
añadir otra cosa, mayormente
siendo de diferente substancia, y
asi hablando con el dicho aca
lamiento no se habia podido pro
nunciar sobre lo tocante al di
cho precio de compra, y el auto
y sentencia en ello dada, habia
sido expresa, fure ninguna, como
fuera de lo pedido, e por con
guente el dicho Juan de Ob
squeda no habia podido ser oido
sobre lo que nuevamente inten
taba, ni habia llegado lo que pe
dia, y en caso que de ello se
pudiera conocer no habia de
ser en la dicha Real Audiencia,
antes se habia de remitir a una
qual persona, guardando la or
den que sobre ello estava da
da por la provision de
por que ya se tratava de pley
to sobre propiedad de Indio, que
de su parte es la demandada,
nombrados de la dicha Dona Ma
rta Montañana madre del di

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

SS
UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Este no se trata, acaban un poco, si
ca porción del dicho Pueblo de
Sacubá a mi sujeción, y el de
este que pretendía el dicho Juan
de Andreda, y el dicho nuevo
Niscal era sobre los dichos Pue-
blos en el cual se había de
guardar la dicha orden de re-
moción, y la sentencia de prueba
que se había dado, y todos los
demás autos que concernen a di-
cha orden se habían fecha-
ron en el ringuero, y como
también se había de reposar, por
que lo pedido por los dichos
nuevos Niscal a Juan de And-
reda no había lugar, por
que el dicho Pueblo de Sacubá
y los demás sobre que se litiga
se fueron en dominio real, y
directo de la dicha Corona, habi-
éndose del dicho su proveído y man-
do a mi sujeción, como con-
sta por el título que se está
de los dichos Don Juan de
Cruz, y por ser digno de que

La Dicha y presente sea en esta y por
sus presentadas, que conforme
a el mandado de venidero sea
en Pueblo yerto ad de la caba
en lo cual claramente se pro
bado el dicho testigo, y así lo
suscritos me había sido en su
entenda como lo deman, y el di
cho Gobernador púese que no
entendiera aprobada por sus
como sea había podido dar los
dicho Pueblo a la Dicha Doña
Mabel en remuneracion de los
servicio que al dicho su Padre
no había fecho, y no impedía
deca que la Dicha Doña Ma
bel viviendo en testamento co
n el dicho Pueblo al dicho Juan
de Estrada por que así no lo
había podido hacer de donatio
ni de compra quilo valles, por que
claramente constaba en sus su
voluntad de la dicha cosa donar
en parte en el servicio, por que
la dicha usoria expresamente
no había fecho en sus hijos, es

no pudiese por la observancia de
dichos testamentos, y si hubiera hecho
la dicha manda habria sido
engañada, entendiéndose lo que
hacer y caso regido, que como
mejora hubiera de valer ha-
bia de ser concuerdando con las
demas mandas, y no impedia
al derecho del dicho su parte
lo alegado por el dicho nieto
hical sobre la cedula que ha-
biamos mandado dar en esta
ciudad el año de treinta, por que
por ella no se podía presumir
que no quisieramos perjudicar
al derecho justamente adqui-
rido de la dicha Doña Isabel
y las palabras que de ella por
escritura cuando fue su voluntad
hacia voluntad, aquello de ha-
bia de entender cuando al di-
cho título que era perpetuo
cuando mas que no combatido
de lo contrario, por las razones
razones nos fides y regidos de
observancia no haber hecho

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Lo pedido por los dichos señores
Jesús y Juan de Andradá sobre
la propiedad de los dichos Pa-
rtes, suplicando de este juicio lo
sobre este pedido, y anulando
y reponiendo el auto dado por
la dicha nuestra Audiencia en
cuanto a la mejora del tercio
en cuya posesión se mandaba
meter al dicho Juan de Andra-
dá, y la sentencia de prueba, y
los demás autos sobre ello pro-
nunciados, de los cuales si neu-
garlo era replicaba, e caso que
no hubiere de proceder, la dicha
causa había de ser conforme
a la dicha provision de
y mandase confirmar el auto
por el dicho nuestro Virrey
sobre que pidió justicia. Doto
que fue mandado dar traslado
de a las dhas partes, y contra
ello por cada una de ellas
fue dicho y alegado largamen-
te de su derecho, y se contribuyó
al dicho proceso y causa, en se

Nos del dicho nuestro Consejo por
 via que en el se promulgare lo que
 fuere necesario, y se coluere las
 partes para que viniesen en
 representacion de ellos en el dho
 asiento de lo qual parecio que
 fueron citados los dichos Juan
 de Chudrada, o Juan Carras, e Juan
 solo como sus representantes, y
 que por cada lo qual dicho non
 comparecieron como y parecio
 por un traslado del proceso
 del dicho pleito que ante los
 del dicho nuestro que fue ma
 de y presentado por Juan de
 la Peña en nombre del dicho
 Juan de Chudrada, y por otra
 parte dieron e pronunciaron
 en el sentencia definitiva por
 cada de sus nombres del re
 sivo siguiente: En el pleito
 que se ante Don Juan de la
 Grada Montecano vecino de
 la Ciudad de Mexico Defensor
 y Don Pedro de Chudrada su
 hijo que a otro pleito se sigue

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

y Alonso de Herrera de Procurador
de las causas reales; y Pedro Luis y
Gonzalo Barrio, y los demas sus con-
soces que a este pleyto fueron
citados y llamados de esta otra,
y el Fiscal de su Magestad, no
foe el pueblo de Taberna y sus su-
getos que a este Real Consejo vi-
na nombrado por la Audiencia
Real de la dicha Ciudad; fathemo
otras dos autos y meritos de ce-
le proceso, que el Presidente e
Oydores de la Audiencia Real
de la dicha Ciudad de Mexico
que en este pleyto concieron,
en el auto que en el dizeon e
prometieron en quince dias
del mes de febrero del año
passado de mil y quinientos
y noventa y dos de que por
las dichas partes fue suplico
en la dicha Junta, y de nacha
manera de lo e prometieron, y
de embargo de las razones a
presentar de la causa de guerra el
Real y allegada, lo determinaron

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

firmas y confirmaciones, y apen-
 to las pedimentos sucesivamente
 por las dicitas partes hechas
 notariando en dicitos lugares de
 las ditas y sus lugares hechas rito
 y ser bienes por dicitos rito
 de los hijos y herederos de la
 dicitos Dña. María Antonia
 rito, de las dicitas mandamientos
 se cumplian e guardasen las ditas
 dñs. legados e herederos que
 en ellas fuesen la dicitos Dña.
 María en su testamento y ultima
 voluntad con que rito, rito
 que las dicitas mandamientos que se
 fuesen e imponen en rito en ellas
 conforme a lo rito, y asimismo
 rito y dicitos para rito de los
 dñs. Don Juan de Albornoz
 y Don Pedro de Albornoz, rito
 Don Juan, Comendador de rito
 con rito, del pedimento y de
 mandamientos rito rito por
 parte de dicitos rito, a rito
 rito rito rito rito rito rito
 rito rito rito rito rito rito

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
cinco.

Yo el Rey conde de Barrocas. El
licenciado Matheo. El licenciado
de... Juan de Salazar. Juan
de... Francisco los señores Don Ger-
mán Capata, y Doctor Molino
la qual dicha sentencia fue
dada e pronunciada por los
del dicho nuestro Consejo en
la villa de Madrid a cinco
dias del mes de Diciembre de
mil y quatrocientos y setenta y
nueve años, y fue matificada al
licenciado Bartolomé nuestro
fiscal que a la sazón era en
el dicho nuestro Consejo, y a
Thomas de Navarra, y Pedro del
Pantillo en nombre de una par-
te, en sus personas, y de otra por
el dicho Thomas de Navarra
en nombre de Don Pedro de
Alvareda de Albornoz, el qual
nueva fue suplicado por una
suplica que ante los del dicho
nuestro Consejo presentada
que dice, la dicha sentencia es
la que era e podia ser en fe-

son del dicho su padre, había un
 y una hija, y a derecho confor
 me, para en ciertos años a pro
 pios ser en su propiedad, y espe
 cialmente en ciertos por ella
 no le adjudicaron la tierra que
 por suyo e con respecto de ella
 por algo perpetuo para que
 sus sucesores podían gozar, y en
 división alguna el dicho Pueblo
 de Parícuta y sus sujetos, y todos
 los bienes contenidos en la de
 claración y título que en dicho
 Hernando Cortes en sus cartas
 Real nombre le dio a la
 dicha Doña Isabel Alvarado
 ma abuela del dicho su pa
 dre, y en lo demás que pudiese
 ser en su propiedad, república
 de ella, y en cuanto a otros se
 debía entender por todo lo
 que estaba dicho y allegado por
 Don Juan de la Cruzada Padre
 del dicho su padre, e por todo lo
 más en su favor, resultando
 del proceso del dicho pleito.

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

por el universal, y por que creyendo
como que en siempre que se conquistó
la de Nueva España perteneció al
pueblo de Puebla de Montezuma de
indio. del dicho se parte con
título de Reyno, y por que se
tiene perteneciente a un parte
por según y como de derecho sus
cabezas sobre los Reynos, un que
no pudiese partir, ni dividirse entre
los herederos, y conforme a esto
la sucesión y derecho del dicho
Reyno pertenecia y pertenecia si
empre al primogénito, y nada
más desde el dicho Pueblo de
Puebla vino a parar a la dicha
Doña Isabel Montezuma, que
era la hija mayor e legitima
sucesora que había de ser de
todos aquellos Reynos como se ha
sieron conquistados, y así había
quedado con la sucesión y sucesión
toda y derecho que tenía a los Reynos
primogénito, y se debió de sucesor
de un año por vía de persona
y así se ha de entender en materia

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

En el presente se había de entender ser hecha la dicha gratificación y merced, y sería con esta supuesta que los hijos segundona y los demás sucesores, que no tienen derecho de suceder en el dicho Mayorazgo, Menaron la merced y gracia que pertenecía a los que habían de ser señores por sucesión legítima del dicho Mayorazgo, por que conforme a derecho estaba clara que la gratificación y donación que el dicho Marques Don Fernando Cortes había hecho pertenecía al dicho su parte, y se le había de adjudicar a él solo con el mismo título y calidad de primerogenito y mayorazgo perpetuo que de su naturaleza tenía el dicho Mayorazgo, pues era parte de la cual se había de regular por el mismo derecho que el todo, de manera que el que era legítimo sucesor del dicho Mayorazgo, lo había de ser de la parte que se dejó a los descendientes

que hecía a la remanencia
por me de impugnatione pnia ho
con un mano de cello de pncipal
meze etate dano hater que falo
en unate had dante meoante
digno uno a indize impugnatione
dona y unca dante de digne
dote con dote de parte de unca
del dote dante de parte de unca
cuatro y ochocientos
veinte y cinco.

UNA CUARTA
ochocientos veinte y

SEPTIMO CUARTO
Para los anos de mil

Ninguna siempre tenían aquel punto
de ley y prerrogativa de que en las
herencias y sucesiones fuesen ade-
lantados a los otros hermanos que
no tenían derecho de primogeni-
to el cual por derecho divino y
humano siempre habia sido de
mayor consideracion, y los deca-
dos de esta Nueva la consideraban pa-
ra el dicho efecto de la sucesion
en que entonces se trataba, por que
como de la naturaleza de tierra
una cosa se entendia que habia
de ser indivisible y inseparable, por
que venia como era senorio y
gobierno de Indias siempre se
habia dado la sucesion a uno
solo y que sea el mayor, y asi
como en las ve concuerdan con
parables de Indias tambien por
vezes por muy justa conside-
racion que solamente sucediese
al hijo mayor, por que sucedia
a muchos no seran los Indios tan
bien gobernados, o por que en mi-
nimo se debiera declarar no haber

na Doña Isabel Montañana, y cuando esta
lombros lugar no hubiere que si
habia declarasen antes todas co-
sas habiense de cumplir la man-
da y privilegios del dicho Pueblo
de Sacuba que le dio la dicha
Doña Isabel y entregarse al di-
cho su parte sin defalcarse ni
diminuirle por las demas man-
das contenidas en el dicho testa-
mento y caso que la dicha man-
da fue sujeta a defalcacion
alguna mandamos dar por
ninguna y de ningun valor y
efecto los mandos que los tes-
tamentarios de la dicha Doña
Isabel hicieron a Doña Leonor
su hija sin habiense dado para
ello especial Poder y en todo
se declare que todo
el dicho Pueblo de Sacuba e sus
sujetos e la parte que pertene-
cio a la Dicha con frutos y ven-
tas desde el dia que murio la
Dicha Doña Isabel hasta la Real
cuestura sobre que pidio justicia a

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA

ochocientos veinte y
cinco.

63

el catorce y veintiseis de setiembre de
esta presente año de mil ochocientos
veinte y cinco, en la ciudad de Mexico
en el Real Consuegro de la Real Audiencia
de Mexico, yo el Sr. Dn. Juan de Alarcon
teniente de la Real Audiencia, por los
del dicho Real Consuegro, fué mandado
dar traslado a las otras partes,
y contra ellas Pedro del Castillo
en nombre de Don Juan de Alarcon
teniente como hijo y heredero
de Doña Isabel Montemayor, que
presento una peticion, en que dijo,
que en cuanto por la dicha
sentencia por los del dicho
Real Consuegro dada, declarase
el dicho Real Consuegro y
sus sujetos por bienes parientes
entre todos los hijos y herede-
ros de la dicha Doña Isabel Mon-
temayor, y en la demanda que la
dicha sentencia era e podia ser
en favor de la dicha su parte
era buena, justa, y a derecho, sin
fuerza, y debiese confirmarse, pero
en cuanto por ella se mandaba
que se cumpliesen y guardasen

los mandados, privilegios y mejoras que
en esta parte la dicha Doña Isabel
hizo en su testamento y última vo-
luntad, con que amovió en lo que
los mandados y privilegios, y me-
joras cupiesen en ellos, conformes
a derecho, en cuanto á es-
to significaba de ellos, e hablan-
do con el dicho acatamiento
no debía revocar y enmendar
por todo lo que del proceso re-
sultaba, y por lo general, y por
que la dicha Doña Isabel no
pudo hacer mas que una me-
jora, y era la hizo en sus hijas
Doña Catalina y Doña Isabel,
las cuales mejoró en las casas,
cámaras, tapicerías, y las demás
cosas pertenecientes de su casa, y
en las tierras que quedaron de
abandonadas a su padre, por lo cual
cualquiera otra mejora que
la dicha Doña Isabel habia he-
cho no habia de valer ni tener
efecto alguno, pues ni en vida
ni en muerte no podía el padre

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
cinco.

64

ni la Madre hacer mas de una me-
jora, por que no se podia proce-
der que como prelegado qual
la dicha Doña Isabel habia fe-
cho a Don Juan de Andradia Pa-
dre del dicho Don Pedro se esta
quida habia de tener fuerza de
mejora, y que habria de ser pre-
ferida, por que lo convenia ma-
yoria por la disposicion del dicho
testamento y ultima voluntad en
que habia muerto la dicha Do-
ña Isabel en suanto mandaba
que ante todas cosas se sacare
la mejora que tenia hecha con
la dicha Doña Isabel e Doña Ca-
talina sus hijas, y que lo res-
tante se partiese entre los de-
mas hijos por iguales partes,
y que en tal caso sera verda-
dera conclusion de derecho que
la mejora de las hijas habria
de ser preferida, y que el dicho
Don Juan de Andradia ni sus
hijos no podrian pedir por cosa
de mejora ni pretender en nada

Medio de la dicha en su suplico con
lo que resultó con un privilegio, y
por su primer nombre y balotas se vio que
se pagaba de los dichos don Juan
C. y de la dicha patria de preferencia
por ser en especie, por que sien
de como se mejora de las dichas
Dona Beatriz y Dona Isabel fue
premiero cuenta y los otros por
fuerza en la disposición, y diciendo
como la dicha Beatriz dijo que
pagado el tercio de las dichas en
hijos de la restante se hiciera lo
que otras dejaba, ordenando, en
este caso la dicha primera me
jora había de ser preferida, por
que según ella se debía decir
para el dicho pueblo y su sucesor
con los bienes particulas, y que los
hijos habían de haber un igual
por partes, sin que de ellas se ha
giera de pagar ninguna cosa, ni
un privilegio ni mejora, por lo
de lo cual por petición y suplica
ordenándose confirmar la dicha
sentencia en lo que era en favor

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA 25

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Del Real cédula que se dio en esta Real Audiencia
reunida, y se dio en tal forma, y en
por su parte, como se verá por lo que
se dice que se dio, y se dio, y se dio,
lo cual fue mandado de Don Juan
de la Cruz, con su poder, y el dicho
se dio el Real cédula en esta forma.
El dicho Don Juan de la Cruz
me dijo y alega argumentos
contra ella del Real cédula del 11
de la parte, o por una peti-
ción que el Licenciado ^{interdicto}
mi nuestro Fiscal que a la re-
spon era en el dicho nuestro
consejo presentó contra ella
dijo la dicha sentencia en un
gimna e de revocar por lo ge-
neral, y por que Don Juan
de la Cruz no había tenido ^{antes} su
autoridad para dar su propiedad
repartimiento alguna, como
consta en el Real cédula de las senten-
cias que se le han dado, y
en el Real cédula de las senten-
cias a la dicha Doña Isabel, y
nueva, por dichos Real cédulas de las

esta y no se faltar habia desde un
tiempo y pertenecia a esta y a la guerra
una que una cosa se habia de ca
por de comision a estos Reynos pa
ra que una habieramos por bien
de confirmar la encarnacion
que nos se habia dado a la di
cha Donna Urtubia, entendiendo
que semejante manera de en
comienda no se podia hacer
sin expresa licencia y facultad
nuestra, la cual se comprueba
de la Cedula en este proceso pre
sentada por la parte contraria
en la dicha Real Cedula
Breve de allegico sobre el
Pueblo de Coyaque, la cual
sobre probando las partes en
diferentes peticiones en este pro
ceso procuradas, en la cual di
cha Cedula mandabamos que
hubiese los dichos Pueblos tras
la renta que nos proveyeramos
otras cosas, la cual estaba promi
ta conforme a las Cedula en la
mencion que sobre esto hablaban

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo el Rey por mandado de sus reales
de las dhas. partes, y contra el ca.
do dicho Pedro del Castillo y otros
de Herrera con nombre de sus
propios que dicha y atagada por
ganancia de sus derechos, y contra
dichos los pteba perdida por
el dicho suero Miguel de Arana de
la cual el dicho Compañero de Corate
con nombre del dicho Compañero de
sus propios ante los del dicho
nuestro Consejo una petición en
días y siete días del mes de Mayo
de noventa y quinientos y setenta
y nueve años, por la cual pidió
dicha causa el dicho pleito y
loja que mandada por el proce
so de ella hallaríamos de verse
dean y suplicar al dicho suplicar
se los bienes y cosas e cosas Pie
tas que le pertenecian, y en
que había sido mejorado confor
me la voluntad y testamento
de la dicha Doña Isabel, segun
por el proceso de esta parte, dese
ganda se de carterarios en caper

juicio, y en el presente ha manifestado
 por las del presente sumario, que
 era en favor del dicho impo-
 conforme a lo susodicho, ha sobre-
 una mandado confirmar y con-
 dar en lo que fuere y pareciere
 en su perjuicio, habiéndose
 y particularmente haberse adju-
 dar en dicho impo- parte los dichos
 bienes y mejoras, y lo que en el
 lo pertenecia, por todo lo que en el
 proceso se contiene, y por que el
 dicho demandado concurra la ju-
 sticia del dicho impo- y en me-
 joras particularmente en el
 dicho bien, y determine adju-
 dar y en cuanto a lo que presen-
 ta el dicho Don Pedro de Medina
 de sobre que los bienes de la
 dicha Doña Isabel fueron suos
 y no de otro, no proceda en perjuicio
 habido, segun por que el demandado
 no concurra haber sido de Don
 en este de la dicha Doña Isabel
 Alvarado como supra, y se por
 partible simplemente con que

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo el Rey en virtud de las cédulas de Almagro no me
suficiente y de una habida fundamen
to bastante para saber que habi
endo de ser de Almagro, ni por
donde viniera y cargo perpetuo.
Deseo una la habida, principalmen
te que de Deseo de Deseo. He
me el presente sea libre en
respeto a voluntad invidiosa,
no me sea habida lugar de el
Deseo. Don Juan de Andrade
que habida de suceder en ella
por la segunda vida como en
ordenadas por que en por Deseo
hombres no se funde, ni habida
ordenadas, ni se habian dado
por haber, sea por, data y he
me libre según la ley dicho; de
mas que a la sazón que se le da
por no habida tampoco en
ordenadas ni sucesión de
ella, y en orden al dicho.
Don Juan de Andrade halla
ordenadas sea por parte de si
una para la que pretendia
cerca de los bienes e ingresos

de la dicitas Anna Isabel e Anna
 Maria... por que se funda
 ba en cierta razon y sancion
 de las susodichas, lo cual no
 perdieron lugar ni fue valida
 en perjuicio de su padre y de
 su legitima que a la razon era
 vivo, y en su ausencia y ausencia
 de ella no habia podido dispo
 ner ni de su dicitas razon, y
 si habian de quedar como
 los demas bienes del dicho su
 padre, y de ellos se habia de
 adjudicar al dicho su padre lo
 perteneciente, y aunque contra lo
 susodicho, que no era, se ha
 mejor que se procediere habia
 se hecho a las susodichas, no
 habia sido mejora general de
 tercio u quinto, mas que solo
 particular de ciertos bienes
 y cosas que se declararon en la
 sentencia del dicho testamen
 to, y en su virtud a las susodichas
 no podia proceder la dicha me
 jora, y no en su virtud, y la mejora

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

Ochocientos veinte y
veinte y cinco.

En los dichos Decretos Reales que se
hizo al dicho su parte habia sido
especial e particular, y si habia
de cumplirse en la especie que se
hacian y mande por la dicha
ordenada, y por la especialidad
se derogaria y quedaria derogada
en la misma general que se
hubiera hecho a los seis dichos
aunque hubiera sido universal
y general como pretendian, que
no lo era, que la voluntad
particular y declarada en cier-
tos casos y cosas era mas cierta
y firme y clara, y se habia de
prestar a la disposicion y vo-
luntad general, y de otra ma-
nera seria dar contradiccion
y repugnancia en una misma
disposicion y voluntad, y atribuir
haber en la ordenada a que
no se debia dar lugar. Y en con-
ta a la preferencia del dicho
procurador Fiscal, que en el caso no
habia lugar de estar ordenado por
la dicha ordenada en este punto

sea presentada, y el dho. de auto
 se evadida por todos los caminos
 y maneras segund por los dho.
 mas que en auto pleyto se piden
 que si era necesario las decia
 y alegaba por el dho. su par
 te, por todo lo cual no pedia
 y suplico mandamiento de cla
 rar pertenencia del dho. su par
 te la dho. mejora, y casaca
 Rueda, y si se adjudicaren a
 lo Demas que le perteneciere
 como a suyo leguimo. En la de
 cha Doña Isabel y del dho.
 su marido, conegando lo en
 contrario pedia en pleyto
 del dho. su parte, que lo que
 fuere contra la susdicha se an
 mendase la dho. sentencia, ra
 bre que pedia justicia y costas
 de lo que se pedia en el dho. dho.
 tratado a las dhas. partes y
 contra ella los dho. merced me
 rical, y Pedro del Castillo, y
 Alonso de Herrera en nombre
 de sus partes, fue dicho y otorgado

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo, el infrascripto Don Lorenzo de los
Reyes, mi padre, y se convierten en
dicho pleito, y por los del dicho
nuestro Consejo visto dieron y pro-
nunciaron esta de vista y re-
vista sententia de mi señoría por
el cual mandaron llevar ante
ellos el dicho pleito en definitiva
y que de allí remanera lo que
de justicia se debia hacer cerca
de la prueva pedida por el di-
cho nuestro Fiscal, el cual fue
llevalo y por ellos visto dieron
y pronunciaron en el sententia
definitiva en grado de revista
firmada de mi nombre del tenor
siguiente: En el pleito que es en
tre el dicho Alonso de los Reyes Fiscal
de mi Magestad de la una par-
te, y Don Juan de Chadrada el
reclamante vecino de la Ciudad de
Medina del Campo, y Don Pedro de
Alvarez de los Reyes su hijo que
es este pleito tal, y el caso se
hallara en la causa por como se
dijo de la instancia, o Pedro Al-

nombre de Martin en adelante, y
 Don Juan de Villanueva, y
 y Pedro de Navilla su Procurador
 contra los señores de la instancia, y por
 parte la causa vecina de la dicha Audiencia
 de Mexico, y Gaspar de Carvajal
 su Procurador, e Don Martin de
 no hijo de Pedro la causa defuncta, y
 el dicho Pedro de Navilla su Pro-
 curador, de la otra parte, que
 la sentencia definitiva en esta
 pleito dada e pronunciada por
 los del Consejo Real de las Indias,
 de que por las partes fue sig-
 nado, fue y se hizo peticion y de-
 rechamente dada e pronun-
 ciada, y como tal son embargo de
 las razones a manera de apela-
 cio contra ella dichas y allega-
 das, la debieron confirmar y con-
 firmaron con que en cédulas
 por ella confirmaron el au-
 to dado por la Audiencia de
 Mexico en cinco dias del mes
 de febrero del año pasado de
 mil y quinientos y tresenta

SELLO CUARTO

Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Yo el Rey en su nombre mandamos dar la presente cédula para que el dicho Sr. Juan de Andrade no valga ni vale ni se le puede dar ni dar, ni se le debe adjudicar, y volver vanos sus derechos si salvo a Doña Catalina y Doña Isabel non por hija de la dicha Doña Juana del Marqués, y a quien susi talon y causa tubiere para que apare en justicia si como donde vieren que les conviene. Y por esta nuestra sentencia en esta do devuelta así la pronunciamos y mandamos ser cosa = Et licenciada Alonso Martínez = Et licenciada Don Diego de Luanga = Et licenciada = ha de firmar el tenor

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Don Juan de la Cruz. En virtud de la sentencia que se dio en el Real Consejo de Indias en la villa de Madrid a doce dias del mes de agosto de mil quinientos y ochenta y cinco años y fue notificada a los dichos nuestro Fiscal, y Pedro del Castillo, y Gaspar de Peneta en nombre de una parte, y a Pedro Hernandez de Barba como a subdito de el dicho Alonso de Herrera en nombre del dicho Don Pedro de Andrade en sus personas, e por una petition que el dicho Pedro del Castillo en nombre del dicho Don Juan de Montecuma presento en el dicho nuestro Consejo de Indias en la sentencia de revista que se dio del dicho error, con lo que habian declarado que la venta hecha por la dicha Doña Isabel Montecuma en favor de Juan de Andrade no valia, ni se puede ni debia adjudicar, y

debiendo de declarar así mismo
cerca de la otra demanda que
la dicha Doña Isabel hizo al
dicho Gonzalo como de cuatro
pueblos, que en ella pertenecía
a corona la sumaria razón, y se
habia litigado sobre ello entre
los dichos partes, como justicia
por el dicho proceso, lo habian
dejado omiso, por lo cual sin
pedir y replicas mandaremos
que restituya la dicha decla-
ración del dicho artículo uni-
co, y si para el dicho efecto era
necesario replicaba de la dicha
sentencia, como en otra mane-
ra, de la cual por lo del di-
cho proceso luego fue man-
dado dar traslado a las otras
partes, y el dicho Gaspar de
Barata en nombre del dicho
Gonzalo como presentado contra
ello una petición por la cual
dijo y alega muchas causas y
razones en guarda del derecho
del dicho su parte, por lo qua

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA. 72
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

Se nos pidió, y suplico mandamos
mas repeler y no admitir en ju-
cio el dicho pedimento, y siendo
necesario se declarase obrando en
la parte contraria la ejecucion
de esta jugada en forma de
litigancia, y el dicho su parte
no estar obligada a seguir ni
tratar mas pleito sobre ello, y
sobre el dicho artículo pidió
ante todas cosas debido para-
municamiento sobre que pidió
justicia y costas. De lo cual
fue mandado dar traslado a
las otras partes, y tomada esto
el dicho Pedro del Castillo en
nombre del dicho Don Juan
de Montezuma dijo y alega ser
gamente del dicho del dicho
su parte, e no pidió y suplico
mandamos hacer según que
por el sobre pedido y replica
de, sobre que pidió justicia y
se condujo el dicho pleito, y
por los del dicho nuestro con
170 Dices diaron y pronunció

con el qual se dio traslado de
este traslado del tenor siguiente
En la Villa de Madrid a quin
te dias del mes de Junio de mil
y quinientos y ochenta y tres
años los Señores del Consejo Real
de las Indias habiendo visto el
pleyto que se entro Don Juan
Alvarez de Sotomayor difunto, y Pedro del
Castillo su Procurador como Se
ñor de la instancia de la una
parte, y Gonzalo Cano vecino de
la Ciudad de Mexico de la otra,
dijeron que la declaracion pedi
da por el dicho Pedro del Casti
llo como Procurador Señor de
la instancia del dicho Don Juan
Alvarez de Sotomayor difunto, de la sucesion
de su hijo por los dichos
Señores. Fada acerca de que se
declare que se manda hacer
por la dicha Doña Isabel Mon
tevilla en favor del dicho Gon
zalo Cano en el testamento en
este pleyto presentado no satis
faca se le debe adjudicar segun

ra de dicho Caxias de Lavaca en
nombre del dicho Consejo como
se ha pedido y replicado que
para que lo contenido en las di-
chas sentencias y auto por los
del dicho nuestro Consejo se
dean por su grandeza, cumplido
y ejecutado, se mandare dar un
copia desta executoria de ellas, e
como la nuestra merced fuere,
la qual visto por los del dicho
nuestro Consejo fue acordado
que debiamos mandar dar es-
ta nuestra Carta executoria pa-
ra vos, por la qual se manda
que cada uno de vos
que dicho es que veais las di-
chas sentencias y auto, asi la
deada por los dichos nuestros Pre-
sidentes o Oydores de la dicha
nuestra Audiencia de Mexico,
como las deades e pronuncia-
das por los del dicho nuestro
Consejo, que de rito en esta nu-
estra Carta Executoria van incor-
poradas, y las grandes cumplidas

SEILO CUARTO
 Para los años de mil
 cuatro y ochocientos
 ochocientos veinte y
 una GUARDIA
 74

y ejecutar, y hagan guardar
 cumplir y ejecutar, y hacer y
 hacer a pure y debida opor-
 tion con efecto en todo y por
 todo, segun y como en las dhas
 sentencias, y auto por las dhas
 dhas partes, congo dhas re-
 sponcion, y declaracion, y en su
 tenor, y forma no usen ni por-
 den, ni comutaren, ni en parte
 por alguna manera, lo por
 de la misma materia, y todo
 para mi poder para cumplir
 en la misma. Dada en el dho
 a veinte y cuatro de dho mes
 bre de mi quinquagesimo octavo
 ta y siete años = Yo el Rey
 El dho Rey Fernando
 ga de Navarra = El dho Rey
 Don Diego de Burga = El dho
 conde de Medina de Lara
 = El dho conde Don Juan de
 Albornoz = El dho conde Don
 Fernan Gomez = Aguirre
 de Sancho San Juan
 de Sancho = Yo Juan de

ra Secretario del Rey nuestro Se-
ñor. la fize escribir por un man-
dato — y presentada la dicha
ejecutoria de suya contenida el
dicho Juan Rodriguez en el dicho
nombre del dicho Gonzalo de las
Cajas dijo, que por cuanto su
parte tiene necesidad de cambiar
un tratado signado y autorizado
de esta dicha Carta ejecutoria
a las Provincias del Perú y de
Yndia y Ciudad de Mexico, y otras
partes de los Reynos y Señorios
de su Magestad donde les con-
viene, que pide a su Maga-
stad le mande dar un tratado
signado y autorizado de la di-
cha Carta ejecutoria, y en pú-
blica forma y en manera que
haga fe, para que valga e tra-
ga fe en juicio e fuera de él,
y a ello interponga su auto-
ridad e decreto, sobre que pide
justicia, y el dicho ^{mandó}
que habiendo visto la dicha Car-
ta ejecutoria mandó a mi el

presente Gerónimo. Haga sacar e
 saque un testimonio, traslado
 por ó mas y signado y en publi
 ca forma, por de y entregues al
 dicho Juan Rodríguez en dicho
 cho nombre para el efecto que
 lo pide, y á ello interpona e
 interpona su autoridad y deere
 to judicial y ordinario, a quel
 que de derecho en tal caso se
 requiere, e lo firmó de su nom
 bre siendo testigos Francisco Ro
 dríguez, y Gerónimo López.

El Licenciado Enciso, A
 yo Criante de San Pedro. Geróni
 bano Publico de nota dicho que
 fui presente con los dichos
 testigos a lo que de mí se ha
 ce mención y del dicho man
 damiento del dicho Alcalde
 mayor que aquí firmó en
 nombre y del dicho pedimen
 to lo fice cumplir, e fice aquí
 este mio signo que es a tal en
 testimonio de verdad. Criante
 de San Pedro Gerónimo

a veinte y cinco dias del mes de
 Mayo de mil y quinientos y
 ochenta y ocho años. En la
 villa de Amavilla Guzmano -
 Pedro Pizarro Guzmano - El
 cual dicho traslado fue cor-
 rigido e concertado con el di-
 cho original de donde se sacó
 y va cierto y verdadero en
 la Ciudad de Mexico a tres
 dias del mes de octubre de
 mil y quinientos e noventa
 y quatro años, y del dicho
 procedimientos y mandamientos
 di el presente, siendo testi-
 gos Alonso de Alonzo mayor
 Alcaide de Toledo, y Francisco
 de ^{de} vecinos y naturales en
 Mexico, en fe de lo cual ha-
 go mi signo en testimonio
 de verdad - Juan Bautista
 Moreno Guzmano de la provin-
 cia - Pedro Garcia corregido
 y concertado por este ^{del} traslado
 con la dicha Secretaria de sus
 mandamientos, y va cierto y ver-

SELLO CUARTO
Para los años de mil
cuatro y ochocientos

UNA CUARTILLA.
ochocientos veinte y
veinte y cinco.

*Acuerdo que saca del dicho pedimen-
to y mandamiento de los dichos
Señores Presidentes y Regedores de la
dicha Real Audiencia, siendo en
término al mar correo don Martín de
Torquemada y don Pedro Pizarro y Juan
de Argueta residentes en esta
Ciudad de México a veinte y siete
días del mes de Abril de mil
cuatrocientos y tres años =*